

\_\_\_\_\_Salta, 25 Abril de 2016. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_VISTA: Esta Causa N° JUI-5107/15 de la Sala I del Tribunal de Impugnación caratulada “MARTÍNEZ, Luis René del Milagro por Homicidio Calificado en perjuicio de Pamela Liza Farel”– originaria del Tribunal de Juicio Sala I de Orán; y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_CONSIDERANDO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La **Dra. Virginia H. Solórzano** dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_1°) Que a fs. 1224/1236 la Defensa técnica de Luis René Martínez, interpone recurso de casación contra la sentencia que lo condena a prisión perpetua por considerarlo autor del delito de Homicidio Calificado (arts. 80 inc. 1°, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_2°) El recurso fue concedido por el *a quo* a fs. 1269/1270 (art. 545 C.P.P.) y este Tribunal no se expidió negativamente en la oportunidad prevista en el art. 546 de ese ordenamiento procesal, en cuanto se encuentran cumplidos los recaudos a los que la ley supedita su admisibilidad. Por lo que corresponde examinar los agravios propuestos, habiéndose impreso el trámite correspondiente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_3°) Que, el Tribunal sentenciante tuvo por acreditado que en fecha 8/07/13 entre las diez y las diez y media de la mañana Luis René Martínez de 62 años de edad asfixió a su joven pareja Pamela Liza Farel hasta provocarle la muerte, alterando luego la escena del crimen rodeando el cuello de la víctima con el cinturón de una bata de baño la que aferra a un soporte metálico que sostenía la TV, pero el peso del cuerpo de la mujer produjo el corte del cinto, provocando la caída de ésta ya sin vida, todo lo cual sucedió en el domicilio que compartía la pareja en la ciudad de Orán. Consecuentemente, condena al acusado como autor responsable del delito de Homicidio Agravado, previsto y reprimido por el art. 80 inc. 1° del CP, a la pena de prisión perpetua, en los términos de los arts. 40 y 41 del CP. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_4°) Que, se agravia la Defensa por cuanto a su entender el *a quo* incurre en distintos vicios que invalidan el decisorio adoptado, tales como inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, inobservancia de las

pautas de razonabilidad en la formación de convicción del juzgador y violación del principio de *in dubio pro reo*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Entiende el Sr. Defensor que casi la totalidad de los testimonios de familiares y amigos de la víctima, resultan notoriamente contradictorios y tendenciosos, efectuando el respectivo análisis de los mismos. Señala también las contradicciones y dudas que a su juicio surgen de las pericias médicas practicadas respecto a la causa y mecánica de la muerte de la Sra. Farel, circunstancias a la que nos remitimos en honor a la brevedad por su nivel de detalle. \_ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Concluye el recurrente que la prueba colectada no brinda certeza alguna por lo que corresponde se absuelva a su asistido dado que no se logró desvirtuar su estado de inocencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fs. 1276/1279 amplía los fundamentos y sostiene que si bien existen indicios que podrían probar la hipótesis acusatoria, hay un cúmulo de pruebas que indican todo lo contrario y confirman la posibilidad de que se trate de un suicidio. En este orden la Defensa realiza un minuciosa crítica a los argumentos dados por el a quo respecto a la prueba de cargo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_5º) Que, el Sr. Fiscal Penal de Impugnación contesta el recurso a fs. 1280/1283 -a cuyas consideraciones me remito *brevitatis causae*-, dictaminando que no comparte la crítica defensiva por cuanto estima que el tribunal arribó a la convicción cierta respecto del ilícito juzgado teniendo en cuenta las pruebas obrantes en autos. Sostiene que en el transcurso del proceso se han preservado sus principios constitucionales, de allí que no se encuentre vulnerada garantía alguna, arribándose a una apreciación atinada y racional de las probanzas del juicio, no habiendo la defensa con su extenso agravio podido demostrar la duda que invoca. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_6º) Que impuesta de la crítica recursiva y las razones dadas por el *a quo*, estimo que la cuestión a resolver en esta instancia se circunscribe a determinar si en autos existe certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El aserto sostenido por el Tribunal de Juicio es que el día 8 de julio de

2013, entre horas 10.00 y 10.30, en la vivienda que compartía la pareja integrada por Luis René Martínez y Pamela Lisa Farel en la ciudad de Orán, ésta resultó muerta por asfixia de manos del acusado. Dice así, como razonamiento principal la sentencia: *“Que en la pareja existían desavenencias que derivaban del maltrato al que continuamente era sometida Liza por parte de Luis Martínez, generando una violencia de género extrema por cuanto era objeto de violencia por su condición de mujer, en el sentido que estaba sometida a actos de dominación, sometida a violencia física, psicológica y económica; en esa situación y luego de una nueva discusión y maltrato en la habitación que ambos compartían, Luis Martínez desde atrás con el brazo cruzado a modo de abrazo tomó fuertemente del cuello a Liza Farel hasta cortarle la respiración, luego prosiguió la tarea sujetando fuertemente con ambas manos el cuello de Liza hasta que la joven cayó muerta al piso. Que tanto Liza como Martínez no tenían marcas ni signos de lucha por cuanto por el frío reinante para esa época, estaban abrigados. Tras lo cual Martínez realizó una serie de actos para ocultar lo que acababa de ocurrir tomando el cinto de una bata de baño de color blanco, envolvió el cuello de Liza realizando un nudo y trató de suspender el cuerpo, aferrando con otro nudo la otra parte del cinto al soporte del televisor que se encontraba ubicado a escasa altura (1,60m) en la pared contigua al baño; pero la escasa consistencia del elemento utilizado, más el peso del cuerpo de Liza lo hizo ceder rompiéndose en dos partes. Esto obligó a Martínez a ubicar el cuerpo de Liza en posición sentado en el piso y apoyando la espalda en el mueble tipo chifonier ubicado justo debajo del soporte, con las piernas abiertas orientadas hacia la cama matrimonial. En el cuello de Liza quedó un trozo del cinto y el otro pedazo quedó ubicado en el soporte metálico. Que esta manipulación brusca y traumática produjo en el cuello de Liza una luxación atloidea que luego se observó en la autopsia...”*

\_\_\_\_\_7°) Desde la crítica casatoria voy a separar los componentes de la motivación de la condena para analizarlos desmenuzadamente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **La causa de muerte de Pamela Liza Farel:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Para que nos encontremos frente a un homicidio debe probarse la existencia de muerte violenta, o muerte provocada por un tercero. El tipo penal del artículo 79 sanciona al “que matare a otro” por lo que el primer extremo en la construcción de la certeza debe descartar que la muerte de Pamela Liza Farel haya ocurrido a consecuencia de su propia actuación. Y aquí lo más relevante es atender a las peritaciones y testimonios de los médicos intervinientes. Lo llamativo del caso, como lo destaca la Defensa del recurrente, es la sucesión de intervenciones médicas que se produjeron, con dos autopsias y posterior necropsia con exhumación llevadas a cabo por un total de seis profesionales médicos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Antes de valorar sus conclusiones es conveniente repasar algunos conceptos básicos de la medicina forense. En lenguaje llano, existen cuatro mecanismos de asfixia que pueden provocar la muerte de una persona. El primero es el mecanismo de asfixia de origen refleja producida por depresión del bulbo carotideo. Puede ser realizada con pequeña fuerza compresiva desplegada sobre los laterales del cuello. El segundo es el mecanismo de asfixia vascular. Se produce comprimiendo los vasos sanguíneos (venas y arterias) que llevan y traen sangre hacia y desde el cerebro. El tercero es el mecanismo de asfixia mecánica por sofocación. Se produce por taponamiento de las vías aéreas superiores. Y finalmente el cuarto mecanismo de asfixia es el producido por fractura cervical. Se produce por fractura o luxación atloide axoidea, lesión que se ubica en la unión entre la primera y la segunda vértebra cervical \_ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso que analizamos el primer diagnóstico presuntivo sobre causa de muerte de Pamela Liza Farel lo consigna el Of. Sandoval en su informe de cabecera cuando consigna que los Dres. Paredes y Mourkarcel le informaron que el deceso se había producido por “asfixia mecánica por estrangulación” “ya que presentaba hematomas y lesiones en tiroides”, pero el mismo policía dice que “los médicos allí presentes le dijeron que la víctima ya registraba ingresos meses anteriores en el Hospital San Vicente de Paul como en la Clínica Privada Sagrado Corazón, producto de lesiones y agresiones por

problemas de índole familiar”. Lo destaco, porque ésta información nos permite ya ver que la aproximación a las constataciones médicas por parte de los profesionales, estaba desde un primer momento sesgada por la sospecha de una muerte provocada, conclusión que como se verá, se va construyendo no por la mera observación de signos objetivos en camilla de autopsia, que orientan a una muerte violenta, sino por el conocimiento de la existencia de una conflictividad familiar violenta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El mismo Of. Sandoval, a fs. 16 informa que el Dr. Paredes después de un exhaustivo examen superficial diagnosticó asfixia mecánica por estrangulamiento, no encontrándose características propias de pacientes fallecidos por ahorcadura. Esta conclusión es lograda por el profesional en la primera autopsia realizada el mismo día del deceso entre hs. 17,26 a 18,27. Como vemos a dicha conclusión se arriba por descarte, al no encontrar aquellos signos de ahorcadura clásicos. No habiéndose observado las huellas típicas de ahorcadura que se buscaban, y en conocimiento de antecedentes de violencia familiar, se perfiló el diagnóstico de estrangulamiento, que luego irían afianzando en sus intervenciones posteriores, con el acompañamiento del forense Dr. Guerrero. Esa es la primera impresión que se forma el Dr. Mario del Milagro Mourkarcel, que a fs. 88 en testimonial policial refiere que, “apenas vio e hizo el examen del cadáver se dio cuenta que no era un suicidio, razón por la cual dieron aviso al personal policial de consigna”. Detalla haber asistido anteriormente a la víctima por lesiones, y que ésta ingresó varias veces por guardia manifestando tener problemas con su pareja. Que una vez ingresó con hematomas en la cabeza. Le consta que la chica era hija de la mucama del hospital, Sra. Adela Luis, y que mientras la asistía la madre le dijo que la pareja la golpeaba. (A fs. 666 Adriano Celedonia Luis tío de Liza, declara que su hermana Adela le dijo “el médico me dijo que el marido la ahorcó”). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este conocimiento lateral, como se verá, obró como un prisma de interpretación, como un obstáculo epistemológico que produjo una simplificación reduccionista y negligente de las intervenciones médicas

iniciales y configuró un diagnóstico erróneo de causa de muerte. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El caso es que, informado el Sr. Juez actuante Dr. Lucio Gareca Girón, este ordena una segunda autopsia, la que se realiza por parte del médico anteriormente nombrado y el Dr. Héctor Manuel Guerrero, en presencia del Sr. Juez y del Secretario Dr. Oyarzú. Se refrenda allí que la causa de muerte es debido a asfixia mecánica por estrangulación, confirmando que el cuerpo no presenta signos típicos de deceso por ahorcadura. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Lo escuchemos explicando esta comprobación al mismo Dr. Guerrero, el que en su declaración testimonial de fs. 68/69 dice que: *“la causa de la muerte es paro cardiorrespiratorio por hipoxia hipoxémica por asfixia mecánica por estrangulamiento, se llega a ésta conclusión porque el cuerpo no presentaba un surco de ahorcadura clásico y al observar los tejidos profundos del cuello, es decir, el tejido celular subcutáneo (grasa) y músculos, estos no presentaban la impronta que se observa en un surco de ahorcadura clásico, como así también los huesillos de la glotis estaban intactos y además en la región anterior lateral derecha e izquierda del cuello de la fallecida se observaron múltiples lesiones esquimóticas que no son compatibles con el mecanismo de ahorcadura clásica, que la región lateral derecha del cuello se observó una excoriación hemática compatible con estigma úngueal, compatible con aquella producida con una uña y se determinó que la persona fallecida y examinada en ese momento presentaba todas sus uñas completamente cortas, al ras sin posibilidad de haberse producido la excoriación mencionada, que presentaba luxación de la articulación atloido axioidea, que esto es una lesión que se observa cuando hay una manipulación brusca o traumática de la zona del cuello, que además se determinó una impronta levemente marcada en el cuello con sentido horizontal a pregunta responde que era visible en la zona lateral izquierda del cuello a la mitad de la distancia que hay entre el mentón y la clavícula, no vertical como debería corresponder a la ahorcadura clásica”*. Mas adelante agrega que *“en este caso en particular al haber encontrado un surco de ahorcadura que no es clásico, es decir, que es horizontal cuya impronta no se*

*observa en la disección de los tejidos profundos y teniendo en cuenta que en la ahorcadura clásica los surcos de ahorcadura recorren por detrás de la zona auricular y que en el caso concreto la examinada presentaba ese recorrido por debajo de la zona retroauricular izquierda, todo ello le hace pensar al deponente que se sostuvo el cuerpo luego de la estrangulación mecánica debido a que lo observado no es compatible con la ahorcadura clásica”. Agrega “que las improntas observada en el cuello de la víctima podrían ser compatibles con dedos o con un brazo que rodea el cuello”. Finaliza aclarando que “en el cuerpo de la examinada pudo comprobar la existencia de un doble mecanismo el primero de estrangulamiento por asfixia mecánica producto de compresión de las vías respiratorias situadas en el cuello y un segundo mecanismo que es el de la luxación de la articulación de la primera y segunda vértebra cervical que en este caso particular puede explicar el hecho de que la persona no esté completamente azulada en el momento en que se la encontró”.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Antes de analizar de un modo crítico estas intervenciones médicas voy hacer más las palabras con las que los peritos de parte propuestos por la defensa se refieren a las actuaciones de los peritos oficiales en este caso, (excluida la pericia del Dr. Chirife del CIF), diciendo que sus intervenciones *constituyen un compendio de todo lo que no debe hacerse en un peritaje, más la mayor suma de omisiones de procedimientos y técnicas forenses necesarias para un diagnóstico de muerte, y el más completo catálogo de errores de interpretación de los hallazgos, tanto de autopsias como de exhumación ante los cuales pueda encontrarse alguien con alguna experiencia y formación de médico forense.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El Dr. Guerrero en la misma línea de interpretación de sus colegas Mourkarcel y Paredes, indica dos causas de muerte que se excluyen en forma recíproca. La de la luxación atloide axoidea y la de la asfixia por compresión de las vías aéreas. La asfixia por luxación, como lo señalan los peritos de parte y cualquier texto básico de medicina forense, produce la muerte en forma instantánea. El mecanismo es la lesión o seccionamiento del bulbo raquídeo

por desprendimiento de la articulación entre la primera y segunda vértebra cervical, o luxación, que al impactar sobre el bulbo producen el deceso inmediato. Es lo que en el lenguaje popular se conoce como “desnucamiento”. El mismo, de haber ocurrido, desplaza a la segunda (y simultánea) causa de muerte indicada por los peritos, -la de la asfixia mecánica-, la que es lograda por maniobras que impiden el funcionamiento de las vías de ingreso de aire a pulmones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pero más allá de la contradicción existente entre las dos causas de muerte, que erróneamente se afirman como existentes y concomitantes, ninguna de las dos se compadece con los propios datos de la observación de autopsia y necropsia. No se compadece inclusive con lo que el mismo Dr. Guerrero dice que encuentra en el cuerpo de la víctima eviscerado. **Luxación:** Dice el Dr. Guerrero en el informe de necropsia de fs. 661/665, que no se observan fracturas de los huesos cervicales y no se observa luxación o subluxación de la odontoides, concluyendo en que a contrario de lo que había indicado en su primera autopsia, descarta la lesión cervical ósea alta propiamente dicha, no así la lesión osteocartilaginosa que pudo presentarse al manipular el cuello manualmente o con una soga. Pero esta última conclusión que presenta de modo conjetural es refutada de modo plausible por el informe pericial de necropsia realizado por los peritos de parte Dres. Néstor Osvaldo Mercuri y Marta Isabel Gómez, quienes a fs. 677/703 destacan que “se evidencia falta de estigmas compresivos en la región cervical media, demostrando esto la inexistencia de maniobras o manipulaciones sobre la región”, y observan el “ligamento transversal aun indemne libre de lesiones que podrían haber mostrado si hubiera existido luxación o fractura atloideo axoidea”. Pese a ello se logra constatar la indemnidad de la apófisis odontoidea del axis (2da. Vértebra). Graficando sus expresiones agregan que en ese punto de la necropsia “se trató de meter las 2 vértebras, 1 y 2 en un frasco y no se pudo por estar unidas por los ligamentos atloideo axoideos los que se cortó con bisturí”, lo que resulta avalatorio de esa afirmación que claramente refuta lo dictaminado sobre este punto por el Dr. Guerrero. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Éste, persistiendo en sus equivocadas conclusiones, a las que mantuvo a pesar de su rectificación sobre lesión cervical que informara primeramente, aduce corroborar en la necropsia la manipulación manual del cuello de la víctima estando ésta viva, y la sostiene a Fs. 661/665 diciendo que “no se observan fracturas de los huesos cervicales ... se observa leve aumento del espacio intervertebral entre los condilos I occipital y primera vértebra, entre la primera y segunda vértebra, entre la segunda y la tercera y entre la tercera y la cuarta vértebra cervical ... asimismo se observa hiper laxitud e hiper movilidad del segmento cervical”. A esto contesta a fs. 585/590 en su informe el Dr. Chirife, Médico del Cuerpo de Investigaciones Fiscales que “La hipermovilidad e hiperlaxitud del cuello son signos que se comprueban en vida y no son signos protognomónicos (que aseguren) de luxación atloideo axoidea”. Al respecto, a fs. 677/703, en Informe Pericial de Necropsia, los Dres Néstor Osvaldo Mercuri y Martha Isabel Gómez destacan el sinsentido que evidencia buscar hiperlaxitud e hipermovilidad en un cadáver en avanzado estado de descomposición, con la consiguiente degradación, señalando en forma coincidente que “la lesión atloideo axoidea, con hiper movilidad vertebral, es una entelequia solo posible en la imaginación del lego en anatomía humana, traumatología anatomía y patología forenses”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El dato más contundente e irrefutable que descarta la existencia de lesión por luxación entre primera y segunda vértebra es la sobrevida de la víctima, lo que de ningún modo hubiera sido posible de existir aquella. A ello el Tribunal de Juicio cuestiona que la víctima se hubiera encontrado viva al momento del arribo al inmueble por parte del personal policial. Para sostener esa conclusión acude de nuevo a los dichos del Dr. Guerrero, cuando éste explica que aún muerta una persona a la que se le aplican maniobras de resucitación, por la propia acción de estas puede presentar latidos leves del corazón y algún suspiro que no son más que manifestaciones agónicas producto de los masajes. Claro, los médicos que diagnosticaron la lesión cervical alta, o luego la luxación atloideo axoidea, no podían admitir que la víctima estuviera viva al momento de la intervención policial, porque en su

diagnostico la muerte debía producirse en forma instantánea. Para aceptar la sobrevida de la víctima a la maniobra de luxación del cuello (por manipulación posterior al estrangulamiento), tenían necesariamente que rectificar su diagnóstico. Por ello el Dr. Paredes dice a fs. 1105 vta. que “se hizo maniobras de reanimación cuando la persona ya estaba muerta. No es posible que estuviera viva, quizás hubo un error de interpretación”. Sin embargo el error de interpretación les competía a ellos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, la existencia de pulso cardíaco es constatada por el Of. Sandoval al momento de su arribo. A fs. 01, en su informe de cabecera Of. Ayte. Juan Pablo Segura dice que el personal apostado en el lugar del hecho (Of. Sandoval y Cabo Marce) le dijeron que sobre la víctima se “pudo determinar que la misma todavía tenía signos vitales (pulso) por lo que de inmediato solicitaron la presencia del SAMEC”, lo que claramente evidencia que el pedido de ayuda al sistema de emergencias médicas se compecede con lo que dicen que observaron -una mujer con vida-, los que se presentaron a los pocos minutos del hallazgo, previo constatar dichos signos de vida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el mismo sentido se pronuncia a fs. 28 el Cabo Víctor Alejandro Marce, diciendo que concurren con Sandoval y Martínez, corrieron a la vivienda Sandoval constató pulso y temperatura normal. Comenzaron con reanimación entre 5 a 10 minutos. La continuó personal del SAMEC hasta que el enfermero verificó las pupilas y expresó que había pasado mucho tiempo, que la llevaran hacia el hospital para una atención más completa. A fs. 565 ratifica declaración de fs. 28 recordando que Martínez llegó a la guardia diciendo “que mi mujer se intentó ahorcar” que repitió esto varias veces y salió corriendo hacia su domicilio por lo que el dicente y el Oficial Sandoval corrieron por detrás de él. Sandoval constató que todavía tenía pulso, incluso respiraba “que la parte de soga que estaba alrededor del cuello de la víctima estaba bien ceñida pero que daba lugar a introducir un cuchillo y cortar. Que el enfermero que la asistió corroboró que todavía tenía pulso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fs. 30 el propio Oficial Sandoval recuerda que Martínez le dijo que “había encontrado a su esposa muerta” “se desplazaron corriendo detrás

de su alertante”. Encontraron a la mujer desvanecida, es decir inconciente. “el dicente asomó la mano sobre la piel sintiendo que tenía temperatura normal lo que le llamó la atención, que le tomó el pulso a la altura del cuello y sintió que la misma todavía tenía palpito en torrente sanguíneo por lo que solicitó un cuchillo y cortó (luego con la llegada del SAMEC). El enfermero, previo constatar la existencia de pulso, prosiguió intensivamente con las tareas de reanimación, concluyendo que había que trasladarla al hospital porque había constatado que todavía estaba con vida, “tuvo que modificar en parte la escena del hecho ya que al notar signos vitales de la víctima trataron de salvarla”. Agrega en testimonial judicial de fs. 464 que “constató sobre el cuello de la víctima que todavía tenía pulso, que sentía cómo latía la vena por lo que procedieron a cortar la soga. Cuando apenas sintió el pulso llamó a la ambulancia puso en conocimiento al enfermero que estaba con vida y éste le dijo “sí dale sigamos”. Antes, “El Cabo Marce le dijo a Sandoval que Martínez había manifestado que su mujer todavía estaba viva por lo que salen corriendo y no habían demorado ni dos minutos en llegar a la casa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente es el enfermero Héctor Patricio Ollarzú, el que arriba al sitio a bordo de la ambulancia del SAMEC, quien a fs. 91 refrenda que la mujer estaba con vida: “El cuerpo de Liza estaba tendido en el suelo entre la cama y la puerta del baño” “le tomó el pulso radial y carótida donde sintió que tenía muy poco pulso por lo que siguió con las tareas de reanimación (ante los policías) hasta que determinó que ya no tenía pulso, al ver sus pupilas dilatadas no reactiva. Este enfermero es categórico, tomó pulso radial y carótido y verificó actividad cardíaca. Ello es también consecuente con su actuación posterior de seguir con las tareas de reanimación llegando inclusive a aplicar oxígeno a la paciente en el interior de la ambulancia en el trayecto al hospital el que se realizó en emergencia. A fs. 530, en testimonial judicial Ollarzú añade que encontró el cuerpo tendido completamente en el piso entre la cama y la puerta del baño cuando llegó a asistir a la víctima esta tenía el pulso muy débil, y que después de las tareas de reanimación ya no lo tenía. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Idéntica información nos llega por parte de Francisco Cesar

Martínez, hermano del imputado, el que a fs. 220 relata que fue llamado por su hermano y cuando llegó en aquella oportunidad al domicilio “los paramédicos le estaban dando respiración boca a boca y escuchó que decían que tenía pulso que estaba con vida”, lo que por otra parte resulta compatible con lo que declara el Dr. Mourkarcel a fs. 324 diciendo que pudo determinarse que la muerte se produjo con menos de una hora de antigüedad (respecto al momento en que la vio a la víctima la Dra. Savoy ya en el hospital ). En éstas condiciones estimo que está categóricamente probado que al arribo del personal policial al sitio la víctima estaba con vida, y que Martínez en su derrotero buscó ayuda para salvarla. Por tanto la luxación cervical es inexistente, tal como se verificó en la necropsia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Asfixia por estrangulamiento por sofocación:** Esta segunda causa de muerte informada por los Dres. Paredes, Morurkarcel y Guerrero tampoco fue verificada. La construcción de esta conclusión se apoyaba en dos factores explícitos y un tercer factor implícito y que puede ser extraído de los anteriores. El primero fue la constatación de que el surco de ahorcadura era tenue, poco marcado. El segundo fue que dicho surco se presentaba en forma horizontal, es decir perpendicular al cuello, y no tendencialmente vertical, subiendo desde la zona frontal del cuello hacia la posterior, pasando por la zona retroauricular, apenas por debajo del lóbulo de las orejas. De estas dos justificaciones que se brindan para descartar la muerte por ahorcamiento ya puede deducirse el tercer factor. Los médicos que intervienen inicialmente tienen en miras, al momento del examen del cadáver, el ahorcamiento clásico, el de los primeros estudios de la medicina forense, tan explicado en sus albores, fruto de la observación de cadáveres ajusticiados por ahorcamiento. Estoy refiriéndome al ahorcamiento clásico completo, producido al colgar con un lazo corredizo a una persona de una altura tal que permita la suspensión completa. Claramente allí tendremos un surco profundo, bien marcado (con incidencia al respecto conforme el tipo de lazo que se utilice). El surco presentará una impronta ascendente o descendente, dependiendo desde donde se lo mire. Si desde la localización de la nuez de Adán hacia atrás será

ascendente. Si desde la parte de la nuca hacia la nuez de Adán, será descendente. Será ordinariamente continuo, excepción hecha de la parte posterior de cuello donde generalmente se ubica el nudo u oreja del lazo corredizo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pero eso así no ocurre con una gran parte de los ahorcamientos suicidas denominados atípicos y asimétricos. La característica de estos es que no se producen con el cuerpo en completa suspensión. Alguna parte de la anatomía se encuentra apoyada, lo que deriva en una suspensión inexistente o parcial. Por ello el cuerpo puede inclusive formar un ángulo respecto del punto de sujeción. En estos casos el surco de ahorcadura será más tenue y menos profundo en forma directamente proporcional a la merma de peso en la suspensión, corrección de análisis que se debe completar con el examen de la forma y textura del lazo. El ahorcamiento denominado asimétrico se produce por la ubicación lateral del nudo, lo que provoca una discontinuidad igualmente lateral del surco, el que inclusive se puede continuar en la parte posterior del cuello. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En nuestro caso son tres los factores que claramente explican la poca profundidad y nitidez del surco que a los primeros médicos los equivocara como signo de “no ahorcamiento”. El primero lo constituyen las propias características del lazo. Se trata de un cinto de bata de tela de toalla, de tres centímetros de ancho. Responde este elemento a lo que se conoce en medicina forense como “lazos blandos” que los peritos de parte, con apoyo en doctrina, citan como que producen este tipo de surcos. El segundo es el hecho de la suspensión incompleta. Al momento del arribo del imputado al inmueble, como lo detalla en su declaración en el debate “Lisa estaba colgada con la cara pegada a la pared y al soporte del televisor, apoyada la rodilla en el suelo casi suspendida. Que cortó el lazo de un tirón porque no podía desatar el nudo y como justo el lazo tenía una costura por ahí se cortó”. La víctima no se encontraba sentada sobre sus glúteos como imaginariamente fuera colocada después de las mediciones de la longitud libre del lazo respecto del punto de sujeción. Esto sólo es cierto después de producida la intervención del

imputado, cuando termina de cortar el cinto de un tirón y la sienta. Antes de ello el lazo se encontraba semi cortado por elongación, “unido por unos hilos” según sus expresiones, terminándolo de seccionar, cosa que logra según él, por tener el cinto una costura. Pero de momento volvamos al punto de interés que ahora nos convoca: El tercer factor que explica las características del surco tal como fue observado por los primeros médicos, es el consiguiente escaso tiempo en que actuó ceñido sobre el cuello de la víctima. Si partimos del hecho que la misma estaba aun con vida al momento del arribó del personal policial, no llevaba entonces ni cuatro minutos de acción el mecanismo de ahorcamiento. De lo contrario ya habría producido la muerte antes del arribo del personal policial. Si a eso le sumamos que unos dos o tres minutos antes tiene que haber visto Martínez a su mujer ahorcada, cortando el lazo al tiempo que en cierto modo lo aflojaba, debemos concluir entonces que el lazo operó sobre el cuello, -en su máxima tensión de compresión-, no más de dos minutos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Vamos a ver la prueba con la que se cuenta para poder concluir del modo que lo hago. A fs. 01, en informe de cabecera el Of. Ayte. Juan Pablo Segura nos dice que el imputado le dijo al Of. Sandoval que al llegar a su domicilio “solamente atino por cortar desde un extremo y previo sentarla sin constatar si se hallaba con vida ni intentar ayudarla salió corriendo a requerir ayuda que la encontró en un vecino de enfrente”. En su indagatoria de fs. 42 ya con más detalle el mismo Martínez nos dice que al arribar a su casa “vio a su mujer colgada mirando la pared del baño, en medio de un *chifonier*” “su mujer tenía el rostro color morado con los labios hinchados y con saliva” “el cinto estaba medio roto”, expresamente indica apenas tenía un hilo, es decir que la mitad de la faja o cinto estaba roto y la otra mitad no lo estaba, por eso “el declarante de un tirón lo pudo cortar, allí el dicente bajó a su mujer, le aflojó el cinto del cuello con sus dos manos pero no lo pudo aflojar porque como agarraba el cuerpo y se le caía para el otro lado”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De sus propias expresiones tenemos entonces que sí trato de aflojar el cinto, cosa que no logró (o no completó) porque merced al desvanecimiento

su mujer se le caía a ambos lados. Tenemos también que hubo de su parte no sólo manipulación del cuello, sino del lazo, tratándolo de aflojar, cosa que luego repite el Of. Sandoval. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sin reparar en esas circunstancias los peritos médicos que intervienen en los primeros momentos de la investigación no toman en cuenta siquiera que la posición del lazo en el cuello pudo ser modificada en cuanto a la horizontalidad que luego constatarían en el surco, y que los estigmas ungueales podrían corresponder a las maniobras de intento de salvamento, ya sea las que practicó el propio imputado, o bien el Of. Sandoval al tratar de desajustar el lazo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las maniobras efectuadas por el imputado para tratar de aflojar el lazo del cuello de su pareja encuentran apoyo en las declaraciones del Cabo Víctor Alejandro Marce, quien a fs. 28 dice que el elemento que envolvía el cuello estaba ceñido pero de algún modo permitía la introducción del cuchillo para cortarlo. A fs. 1100 vta. en el Debate agrega “la cuerda estaba bien ceñida al cuello, el oficial aflojó la cuerda para tomarle la pulsación. Pero quien verificó efectivamente la tensión del lazo fue el Of. Fernando Rafael Sandoval, el que en su testimonial judicial de fs. 464 recuerda que el lazo que tenía alrededor del cuello la víctima no se encontraba ceñido sino que estaba flojo, que el cuchillo sierrita que utilizó el dicente entró con facilidad. Pudo colocar el lomo del cuchillo contra el cuello de la víctima y desde allí pudo cortar el cinto. Todo ello entonces no sólo avala los dichos defensivos de Martínez sino que explica aquellos signos que llevan al inicial diagnóstico erróneo de causa de muerte provocada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sobre este punto y descartando con otros fundamentos la existencia de muerte provocada anotamos que si bien a fs. 324, en su testimonial judicial el Dr. Mourkarzel dijo que la marca que vio en la región anterior del cuello tenía forma muy horizontal luego en el debate dijo “por la impronta del lazo que era oblicua ascendente” y que en el brazo izquierdo cara interna tenía las marcas de las manos, que esto tal vez se debió a que la hayan querido levantar cuando estaba colgada, introduciendo, -aunque de modo tardío- la consideración de

las intervenciones de auxilio efectuadas sobre la víctima para relativizar las particularidades observadas en el cadáver. En este mismo sentido, a fs. 1105 vta., el Dr. Paredes dijo en el Debate que no había impronta digital sólo del lazo, y que “puede ser que la marca de la uña haya sido porque las primeras personas que llegaron intentaron aflojar la cuerda”. Pero ya era tarde, la hipótesis del homicidio ya había sido construida con tantos yerros que estas ampliaciones rectificativas fueron insuficientes para cambiar el rumbo de la causa. Y esto porque persistía el peso de las expresiones del Dr. Guerrero de fs. 661/665, cuando en el informe de Necropsia decía “no se observa luxación o sub luxación de la odontoides”, “no se observan lesiones típicas de la ahorcadura tales como la fractura de la apostosis odontoides y espóndilo litesis de la segunda vértebra cervical o luxación atloideo axoidea”. De nuevo el razonamiento es: No observo las manifestaciones típicas de la ahorcadura, ergo esto se trata de un estrangulamiento (siempre pensando en el ahorcamiento completo típico, y no en el incompleto asimétrico). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Claro, esto sucedió porque el Dr. Guerrero ya tenía más certezas que dudas, logradas éstas con información parcial, y obtenidas por fuera de la propia tarea médico forense, que es la de la autopsia. A fs. 1106, nos cuenta el Forense en el Debate, que concurrió al lugar del hecho y “vio un pedazo del cinto de la bata por lo que pidió el otro pedazo, los juntó y al ver que la distancia no era mas de 20 centímetros llegó a la conclusión que era imposible que se haya producido un ahorcamiento”, “en este caso pidió ir al lugar del hecho”, y “quedó determinado que al encontrar otras lesiones es porque hubo manipulación del cuello estando viva la persona”, además “se debe tener en cuenta que se determinaron otros estigmas propios de lucha en la mano derecha de la víctima como así también en la región de cuero cabelludo que ya se encontraba cicatrizado”. Lo que el médico no supo, o no consideró es que antes del hallazgo del cuerpo por parte de la policía, y con la intervención del imputado y de los policías, la escena fue modificada, cambiada la posición de la víctima, cortado el lazo, manipulado éste y el cuello y extremidades de Pamela Liza. Pero todo esto no se consideró, o no pareció relevante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tampoco tuvo en cuenta el médico, o no lo supo, que los suicidios por ahorcamiento se producen, -y no raramente-, utilizando anclajes de sujeción relativamente bajos, que en teoría permitirían dejar el lazo sin tensión con sólo apoyar las extremidades inferiores en el piso. A modo de ejemplo cito el caso de los ahorcamientos suicidas ocurridos en lugares de alojamientos de detenidos. Es sabido que en estos sitios no existen tirantes en techo o salientes u otros elementos desde los que se pueda suspender un lazo a distancia del piso como para que permita un ahorcamiento con el cuerpo totalmente suspendido. Generalmente los sitios de anclaje posible no superan el metro noventa. Sin embargo no son pocos los casos en que en ellos se producen suicidios. Es norma de seguridad por tanto requisar a los detenidos ingresantes incautándoles cintos y cordones de zapatos. La explicación es sencilla. Lo que necesita el suicida es un punto de sujeción que le permita lograr el fuerte tirón que ciña el lazo. Luego, la conformación del mismo, el tipo de nudo, la dificultad para desajustarlo y el estado de estrés del sujeto en el despliegue de los inevitables actos a que impulsa el instinto de supervivencia ante el proceso de muerte, hacen el resto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pero el Dr. Guerrero ya sabía algo que suplía a la observación, al análisis meticuloso y a la reflexión. Junto con los otros profesionales con los que comparte el yerro de diagnóstico sabían que la víctima se encontraba inmersa en una problemática familiar violenta, que había producido atenciones médicas anteriores y dejado secuelas verificables, tales como la lesión cicatrizada en cuero cabelludo. Eso, y la falta de los signos de la ahorcadura típica resultaban suficientes para concluir que la muerte era el epílogo de una zaga de trato violento. El desempeño anterior del imputado respecto de su pareja, como conducción de vida, o derecho penal de autor, servía de modo categórico para unirle dos o tres datos parciales y proyectar la muerte como provocada. Sólo de este modo se puede explicar la cantidad de omisiones incurridas en autopsia y necropsia, apuntadas por la Defensa en el interrogatorio practicado a los profesionales médicos en el Debate. Sólo así – insisto- se puede explicar que se haya llegado inclusive a describir meninges y

masa encefálica sin particularidades, cuando luego fue constatado y reconocido que ni siquiera se abrió el cráneo. (Ver fs. 333 y fs. 366/376 informe de autopsia del Dr. Guerrero, en la que se describe meninges S/P -sin particularidades-, Masa encefálica S/P, -sin particularidades-; fs. 409, informe de autopsia del Dr. Mourkarcel, meninges y masa encefálica S/P -sin particularidades- y confrontar con fotografías de fs. 794/795/796 y vta. donde se observa el cráneo entero sin marcas de seccionamiento de caleta craneana propias de autopsia). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En la valoración de la prueba el Tribunal de Juicio tuvo por probado que los cuerpos no tenían marcas de defensa debido al frío reinante y la ropa de abrigo que los cubría. Pero la prueba refuta esa afirmación de modo contundente. La víctima se encontraba vestida con una calza y una musculosa, como puede apreciarse en las fotografías de autos. A su vez ello coincide con el testimonio de la vecina quien vio a Liza saludar a Martínez por la ventana cuando éste se retiraba en el vehículo. A fs. 42 el imputado en su indagatoria recuerda que “el día del hecho Lizzi tenía puesto una solera rosa con vuelitos”, mientras que a fs. 129 el Informe de Criminalística consigna que la occisa “vestía un top estampado en colores rojos y negro”. De tal suerte que la ausencia de huellas de defensa no tiene relación con el vestuario de los protagonistas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De igual modo, como se vio, carece de sustento y confronta la prueba la manifestación del Tribunal sentenciante referida a que el cuerpo de Liza “cayó sin vida” a tierra. Lo mismo cabe decir sobre la aseveración que Martínez *prosiguió la tarea sujetando fuertemente con ambas manos el cuello de Liza*, situación que tampoco se verifica, pues la única marca que posee el cuello de la víctima es la dejada por el cinturón de la bata. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así las cosas, se advierte que la sentencia posee una serie de afirmaciones que no sólo carecen de sustento fáctico sino que contradicen la abundante prueba que las refuta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ahora bien, explicadas como fueron las características del surco de ahocadura, como poco profundo por suspensión incompleta, lazo blando y

escaso tiempo de acción compresiva, y explicadas las posibles causas de la posición horizontal, o casi horizontal, en que quedó ubicado el lazo, como así también la etiología de los estigmas ungueales en cuello y brazo, vemos que los Dres. Néstor Osvaldo Mercuri y Sra. Martha Isabel Gómez, a fs. 677/703, en informe Pericial de Necropsia afirman con preciso rigor técnico y aval científico serio, que “Sí se constata la presencia de restos hemáticos en la región infra auricular izquierda coincidentes con la posición en que el personal policial actuante encontró ubicado el nudo del lazo en el cuello de la occisa evidencia del ahorcamiento atípico asimétrico”. Luego en la búsqueda del hueso ioides, de gran fragilidad y extremadamente vulnerable, se encontraron los cuernos indemnes. Al respecto explican que las astas posteriores o cuernos del ioides se fracturan o desprenden (según el grado de osificación determinado por la edad del sujeto) en las ahorcaduras. Estos elementos se los encontró desprendidos en la necropsia, lo que es un claro signo positivo de ahorcadora. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ También el Dr. Chirife médico del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, a fs. 585/590 concluye en que del estudio del material fotográfico y protocolos de autopsia no son compatibles para aseverar una asfixia mecánica por estrangulamiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo valorado, me inclino por dar total crédito a las conclusiones que sobre la causa de muerte informan los médicos citados, relacionando éstas con el resto de la prueba, con la que se concilia de perfecto modo, en particular con los testimonios e indagatoria respecto del cadáver, posición, maniobras sobre el mismo, estado vital de la víctima al tiempo de las primeras intervenciones, tiempos en que éstas se efectuaron, manipulación y traslado. \_

\_\_\_\_\_ La causa de muerte de Pamela Liza Farel no fue provocada por tercero, sino por ella misma. Me remito a la integra lectura del informe de pericia de parte. Una síntesis del mismo en esta motivación no podría sustituir ni resultar más explicativo que el propio trabajo, al que doy aquí por reproducido, asignándole un valor probatorio relevante que acredita que la muerte no ocurrió por estrangulamiento, y que nos encontramos frente a una

ahorcadura atípica asimétrica. Sí voy a transcribir textualmente algunas de sus fundadas conclusiones: *“La existencia de un trazo de impronta de lazo con marcas discontinuas, de profundidad diversa, con sectores de piel plegada y excoriada, la presencia de piel amarillenta y apergaminada, la localización lateral del nudo, nos definen claramente un ahorcamiento atípico, que pese a su denominación, es el más común, y frecuente de los ahorcamientos”*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *“La existencia de un trazo de impronta poco profunda, pero visible, de trazo oblicuo, ascendente desde la región anterior del cuello hacia la zona auricular izquierda, con impronta en la misma de nudo de lazo, nos define claramente la denominada forma atípica de ahorcamiento asimétrica”*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *“La suspensión del cuerpo desde una altura apenas eficiente para el acto, nos define claramente la denominada forma de ahorcamiento incompleto”*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *“La existencia de un surco de comprensión poco aparente, tenue e inconspicuo, poco profundo con bordes poco definidos, con interrupciones y variaciones de coloración, profundidad, ancho y extensión definen claramente el ahorcamiento por lazo blando, tal como el que se halló en el lugar del hecho y en el propio cuerpo de la occisa, y que fuera retirado del cuello de la Srta. Farel, aún con vida, por personal policial, y documentado en diversas fotos, como se expresara anteriormente”*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *“El tiempo de suspensión también incide, pues posee un papel de importancia en cuanto al resultado de la definición cutánea del surco. Cuando menor sea el tiempo, menor será la impronta resultante. La modalidad de la suspensión también juega un rol de trascendencia. En la mayor parte de los casos, se han observado suspensiones incompletas, lo cual lógicamente conspira contra una mayor definición de la impronta del surco, porque el cuerpo genera una menor fuerza de tracción”*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *“El haber encontrado el personal policial interviniente en primera instancia, a la occisa, con latidos cardíacos presentes, parcialmente cianótica, nos definen el tercer estadio clínico en su primera parte, o sea de apnea, pero con latidos presentes, lo cual explica otros hallazgos de autopsia*

*como la cianosis facial, y de extremidades”.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *“La misma circunstancia nos explica y nos impone la causa de muerte de origen reflexógeno, ocasionada por la comprensión de las áreas descritas y propias de un ahorcamiento atípico, asimétrico e incompleto, como la intervención de otros mecanismos fuera del circulatorio y el respiratorio en la producción del deceso, y que constituyen los hallazgos más comunes y propios de las muertes por suicidio por ahorcamiento en la actualidad”.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *“Por todo lo expuesto, podemos concluir que nos encontramos en presencia de un AHORCAMIENTO ATIPICO, ASIMETRICO, INCOMPLETO, CON LAZO BLANDO, DE INDOLE SUICIDA, con probables intentos de renuncia del acto, que no pudieran ser concretados, y por ello concluyó con el deceso de la occisa por causa reflexógena como causa final y eficiente para la muerte”.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 8º) Determinada de forma categórica que la causa que provocó la muerte de Lisa es un ahorcamiento atípico asimétrico, la misma es del todo compatible con lo declarado por el imputado respecto al cuadro con el que se encontró al arribar a su domicilio. Su conducta inmediata se corresponde con la de aquel que quiere salvar la vida de su pareja, y no sesgarla. Intenta maniobras de salvataje, llega a aflojar en parte el cinto que comprimía el cuello, busca auxilio a la carrera y logra volver con policías cuando su mujer todavía se encuentra con vida, siendo al final todo su accionar, y el de los que concurren a asistirle, infructuosos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Frente a ello no conmueve el juicio absolutorio los antecedentes de violencia familiar existentes en la pareja citados por la sentencia. Por otra parte los mismos no son unívocos, ya que mientras los miembros de la familia de la occisa y amigas declaran asegurando conductas violentas previas del imputado para con la víctima, otro tanto de los testimonios lo niegan, o dicen que eran recíprocas. Tampoco tiene suficiente entidad los cuestionamientos sobre tiempos de permanencia dentro y fuera del inmueble por parte de Martínez, ni horarios de retorno al inmueble, ni el hecho que no fuera

encontrado el celular de la víctima, ni que el mensaje de texto con la leyenda “venite” no haya sido emitido por su pareja, como lo declaró el acusado, sino por la Contadora Contreras como luego se verificó. Estas circunstancias fueron interpretadas por el Tribunal de Juicio como demostrativas de la mendacidad de Martínez en la elaboración de su coartada defensiva, teniendo por probado también que la víctima fue objeto de actos violentos anteriores por parte de su pareja por lo que debió ser atendida en el Hospital local y que motivaron intervención policial. Cualquier respuesta que se de a estos extremos no modifica la conclusión que la muerte no fue por él provocada. El deceso ocurrió del modo que lo relató. No hay signos de peleas en la habitación, sino el desorden propio de aquel recinto donde no se realizó el aseo. No hay huellas de violencia en el cuerpo de Martínez o de Lisa, y ello no responde a la explicación dada en la sentencia, que por el frío reinante ambos se encontraban con sus extremidades cubiertas con ropa de abrigo. Esta probado que la finada vestía una musculosa y calza. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El proceso tuvo efectos devastadores sobre los derechos del imputado el que lleva detenido en esta causa casi ya tres años y teniendo a la fecha una condena no firme a pena de prisión perpetua por homicidio calificado. Quizás lo ya sucedido en su perjuicio, y el tamaño del riesgo que afronta la Defensa en la eventualidad de que sea confirmada la condena, es lo que justifica que en su exordio peticione la absolución por aplicación del principio de la duda, admitiendo incluso que existen elementos de juicio que sostienen la acusación, pero que los mismos son insuficientes para arribar a una conclusión de sentencia condenatoria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Estimo igualmente que la contundencia de la prueba médica del ahorcamiento, refutando las hipótesis iniciales que justificó la imputación, deja al resto de la prueba para un análisis propio de un inadmisibles derecho penal de autor y no de acto. Este, como hecho penal de homicidio, no existió. Sobre la muerte no existe prueba directa que haya sido provocada por el imputado. En estas condiciones puedo avanzar más allá de los agravios, porque así lo autoriza el artículo 529 del C.P.P. a condición que lo sea a favor

del acusado. Concluyo en que se debe hacer lugar al recurso revocando la sentencia, no por la duda, sino dictando la absolución del acusado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 550 del C.P.P porque el hecho investigado no encuadra en una figura penal, debiéndose disponer su inmediata libertad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **El Dr. Luciano I. Martini** dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Me remito a la reseña contenida en los considerandos 1° al 5° del voto que antecede, mas no comparto sus fundamentos y conclusiones, por los siguientes motivos: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que en autos, las particularidades que rodearon la muerte de Pamela Liza Farel tornan imprescindible acudir a las ciencias auxiliares al Derecho Penal, pues el conocimiento jurídico, propio de la judicatura, debe integrarse necesariamente con la opinión de los correspondientes especialistas, cuyas conclusiones, examinadas a la luz de la sana crítica racional y cotejadas con el resto del plexo probatorio (arts. 252 y cc del C.P.P.; texto según Ley 6345 y modificatorias), resultan indispensables para afirmar o negar la concurrencia de algún factor de causalidad que permita atribuir la comisión de un hecho delictivo a Luis René Martínez. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ello es así porque, en el contexto fáctico que rodeó a la muerte investigada, se colige necesario dilucidar específicas circunstancias temporales, espaciales y modales que exigen la intervención de expertos en física y medicina que informen intelectivamente y dictaminen sobre la mecánica del hecho para, en base a tales conclusiones, determinar si, en autos, nos encontramos frente a una conducta impune –suicidio- o uno de los delitos más graves que prevé el Código Penal (homicidio agravado por la convivencia preexistente, art. 80, inc. 1°). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Concretamente, al margen de la utilidad de la prueba testimonial en orden al primer grupo de circunstancias –las temporales-, aquel imperativo probatorio, a efectos de ponderar la compatibilidad de la muerte con auto-lesión o acción de un tercero, cuando menos resulta de: las dimensiones de la habitación donde ocurrió el hecho (v. fs. 133, fs. 228, fs. 1159 vta./1160); la

altura del soporte de televisión y su ubicación en relación al resto del mobiliario –es especial el chifonier y la abertura que conecta con el baño- (v. fs. 134, fs. 282/283, fs. 1159 vta./1160); el lugar y la posición en que fue encontrada la víctima y la posibilidad o no de sobrevida (v. fs. 1100 vta./1101 vta., fs.1101 vta./1102, fs. 1156/1157, fs.1158 y vta.); la naturaleza del supuesto medio empleado –un cinto de toalla- para ocasionar el deceso (v. fs. 278, fs. 286), la distancia existente entre los dos nudos observados, su consistencia, los cortes verificados y demás pormenores que hacen a dicho instrumento (v. fs. 305/308); el valor de los rastros que puedan verificarse en el cuerpo de la víctima (v. fs. 234/273). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En ese marco, de las constancias de autos surgen que las únicas pruebas de esa naturaleza producidas son: 1º) las pericias especiales practicadas por los Dres. Obdulio Paredes Jiménez Darwin, Mario del Milagro Mourkarzel y Héctor M. Guerrero; 2º) la necropsia realizada por el último de los mencionados; 3º) el informe médico del Dr. Daniel Fernando Chirife, profesional que se desempeña en el Cuerpo de Investigaciones Fiscales; 4º) el informe técnico del Lic. Héctor Rolando Barboza donde se explican determinados aspectos físicos de la mecánica del hecho. Además, completando el cuadro, se recibió declaración testimonial a los tres médicos mencionados en primer orden a efectos de aclarar ciertos puntos de las experticias realizadas, tanto en la instrucción como en el debate. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_2º) Que específicamente, dentro del primer grupo mencionado, se efectuaron dos autopsias, en cuyo desarrollo –por cierto, cumplido el mismo día del hecho- intervinieron dos profesionales que se desempeñan como médicos de policía –Dres. Darwin y Mourkarzel - y otro del Poder Judicial – Dr. Guerrero-. Los actos por ellos cumplidos, de estricto carácter oficial – como se señaló- son caracterizados legalmente como pericias especiales de cumplimiento obligatorio en casos, como el presente, de muertes por causas violentas o sospechadas de criminalidad (art. 254 del C.P.P.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En lo medular, en sus respectivos informes de autopsia –y en similar sentido en las declaraciones prestadas durante el proceso- los tres galenos

coincidieron en que la causa de la muerte fue por paro cardiorrespiratorio provocado por hipoxia hipoxémica compatible con asfixia mecánica por estrangulamiento, conclusión a la que arribaron en razón a que los signos que presentaba el cuerpo serían incompatibles con la mecánica de una ahorcadura clásica –en particular, del surco constatado en el cuello, huesillos de la glotis intactos, múltiples lesiones esquimóticas en la región anterior lateral derecha e izquierda del cuello, y luxación de la articulación altoideo axioidea-, y por haber comprobado una manipulación de la región del cuello *in vivo* mediante un doble mecanismo de lesión cervical producido por compresión de la zona anterior del cuello y lesión cervical ósea alta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_3°) Que ello no obstante, por decisión judicial, se otorgó intervención al Centro de Investigaciones Fiscales para que, un cuarto perito oficial, amplíe las consideraciones médicos legales en relación a la hipermovilidad e hiperlaxitud del cuello de la occisa y, con ello, determinar si las conclusiones consignadas en la autopsia sobre la existencia de luxación de la articulación altoideo axoidea resultan compatibles con la mecánica de estrangulamiento como causa del deceso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Esa orden judicial refleja la naturaleza de la actividad probatoria en cuestión y parte de una acabada comprensión de su estructura. El dictamen pericial o, dicho de un modo más amplio, la opinión de cualquier especialista en determinada ciencia, arte o técnica, contiene un juicio valorativo basado en la observación del objeto a peritar, que para ser válido debe partir de las reglas que gobiernan la especialidad y aplicar el método ordenado y sistemático que gobierna la particular rama del saber; mas ello no significa –y no puede ser aceptado por el el Derecho- que la conclusión deba ser ponderada judicialmente con criterios absolutos que impongan, al auxiliar del proceso, la obligación de aportar, mediante su apreciación técnica o profesional, una verdad irrefutable e incuestionable. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, dejando a salvo las denominadas ciencias exactas donde la cuestión –por los principios que la rigen- es bastante más estricta, el dictamen constituye, como su nombre lo indica, una opinión fundada que, como tal, no

es necesariamente única e irrefutable, pues, justamente, está en la esencia científica de ciertos conocimientos –y entre ellos los de la medicina- la posibilidad de partir de idénticos presupuestos y arribar a diversas conclusiones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Es por eso que nuestro Código Procesal Penal, amén de prever el contralor de parte (arts. 245), contempla la posibilidad judicial de designar más de un perito oficial (art. 244), caracteriza la manifestación formal de este medio de prueba con el término “apreciación” (art. 252) y, de concurrir pluralidad de especialistas, condiciona la redacción de un dictamen común únicamente para el supuesto que “estuvieren de acuerdo” admitiendo, en caso contrario, su presentación por separado (art. 251). Tal disposición, además, instituye la forma de superar las posibles opiniones contrarias al establecer literalmente que, en caso de que “los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren o si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Todo lo cual, además, es englobado a través de la referencia textual a la “sana crítica racional” (art. 252 “in fine”), incluida al regular esta prueba con marcada distinción y sin perjuicio de repetir una regla general; solución normativa que, lejos de ser asistemática o inorgánica, demuestra el interés legal en dejar claramente establecido que la valoración de las pericias, precisamente por las particularidades apuntadas, no escapa a los principios generales que gobiernan la formación de convicción. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_4º) Que en ese contexto, solicitada la nueva opinión profesional, el Dr. Daniel Fernando Chirife concluye, en base a las constancias de la causa y – cabe destacar- no mediando un nuevo examen del cuerpo, que las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima no son compatibles para aseverar una asfixia mecánica por estrangulamiento toda vez que la hipermovilidad e hiperlaxitud del cuello son signos que se comprueban en vida y, como tales, no son patognomónicos de una luxación altoído axoidea. Agrega que esas lesiones, en la generalidad de los casos, se evidencian en Ahorcaduras

Mecánicas Completas (cuerpo totalmente suspendido), en las cuales hay una caída libre del cuerpo desde cierta altura ocasionando lesiones vertebrales y medulares en forma concomitante (v. fs. 585/590 vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es así que, más allá del dictamen de los primeros médicos intervinientes, se dio participación a un cuarto especialista, también oficial, cuya conclusión –que parcializa a las anteriores-, al ser solicitada mediante decisión jurisdiccional para complementar a las anteriores y al resultar cuando menos cualitativamente distinta, no podía obviarse y exigía la realización de otro u otros exámenes nuevos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De ese modo, la actividad procesal cumplida –la cual fue incorporada al debate y, tratándose de actos definitivos, dio base a la sentencia impugnada- para cumplir con el propio criterio judicial, debía ser integrada por otra, de iguales características, que permita conocer la opinión de otros profesionales médicos sobre aquellos aspectos atinentes a la mecánica del hecho investigado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En virtud de ello, se ordenó la realización de una necropsia (v. fs. 592 y fs. 615); práctica que fue desarrollada por uno de los médicos que ya habían intervenido –Dr. Héctor Guerrero- y, por ende, más que un nuevo examen constituye una ampliación del anterior que, como tal, no satisface acabadamente la exigencia procesal antes reseñada y –por las particularidades que luego se verán- priva de fuerza procesal al acto (v. fs. 661/665, fs. 774/807).

\_\_\_\_\_ 5° ) Que sin perjuicio de lo expuesto y al margen de otro informe sobre cuestiones distintas sobre el que luego se volverá, en lo que hace específicamente a la opinión médica, conviene repasar cierta actividad procesal que impide tomar por jurídicamente correcta a la pretensión recursiva de la defensa, en cuanto, al expresar sus motivos, propone a este Tribunal que existen dos pericias contradictorias que anularían entre sí su fuerza de convicción o permitirían dar por concluido el proceso mediante un pronunciamiento absolutorio por la duda. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La necropsia antes señalada fue presenciada por otros médicos

distintos al galeno que la practicó –Dres. Néstor Mercuri y Martha Gómez- quienes actuaron, en la especie, por el interés de una de las partes –el acusado y su defensa-. La intervención de dichos profesionales merece algunas aclaraciones que impiden aceptar a sus opiniones bajo las reglas que condicionan la validez de los medios de prueba, en la especie pericial o de otra naturaleza, y por consiguiente, no pueden restar valor a las autopsias regularmente practicadas ni tampoco ser consideradas como legítimo cumplimiento del condicionante –antes mencionado- a que se supeditaron las constataciones de rigor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, se advierte en las constancias de autos que la defensa técnica del imputado propuso, en calidad de peritos, a los Dres. Nestor Osvaldo Mercuri y Martha Isabel Gómez, con la finalidad de confrontar las conclusiones consignadas en la autopsia (v. fs. 520), instancia de parte que fuera rechazada por el instructor (v. fs. 523). Con posterioridad, la defensa solicitó la exhumación de los restos de la extinta a fin de que los profesionales referidos, ofrecidos en calidad de asesores de parte (v. fs 529), pudieran dictaminar sobre los puntos de examen consignados en su presentación de fs. 539, y en particular, sobre la causa de la muerte de la víctima. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En atención a las conclusiones señaladas por el Dr. Chirife del Cuerpo de Investigaciones Fiscales sobre la causa del fallecimiento, la juez de instrucción ordenó practicar, como medida probatoria, la exhumación y posterior necropsia de la víctima (v. fs. 592 y fs. 615) para lo cual dispuso, entre otros recaudos, la intervención del técnico eviscerador Pablo Mamaní, y de los Dres. Héctor Mamaní –por el Servicio Médico del Poder Judicial- y Daniel Fernando Chirife –por el Cuerpo de Investigaciones Fiscales- para que efectivicen la medida probatoria y así determinar las causales del deceso de la víctima. No obstante –como ya se dijo- el médico interviniente fue únicamente el Dr. Guerrero sin participación del profesional del CIF, lo cual –repetimos- priva de fuerza procesal al acto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Respecto a los Dres. Mércuri y Gómez, en lo que aquí interesa, cabe reseñar que sólo se les hizo conocer la autorización dispensada para tomar

intervención en dicho acto instructorio (v. fs. 615), sin que obre en autos, constancia alguna que permita corroborar el previo cumplimiento de alguna formalidad para su asistencia como peritos de parte. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las particularidades antes mencionadas y la importancia del objeto a probar, determinan que la prueba pericial se encuentre supeditada a ciertos requisitos ineludibles que permiten asumir la fiabilidad de las conclusiones de los expertos. En ese marco, dejando a salvo los casos especiales –como la autopsia- que normalmente se rigen por criterios de urgencia y obligatoriedad, la pericia –y en autos la necropsia practicada- sólo puede ser introducida “legalmente al proceso para que su dictamen sea válido” siempre que “se cumplan todas las formalidades previstas en la ley”, lo cual exige que el profesional sea nombrado, preste el debido juramento y se posea en el cargo, pues mediante ese procedimiento se lo identifica y se condiciona su capacidad “de asumir responsabilidad por falsedad” asegurando su deber de imparcialidad “aun cuando su nombramiento provenga de propuesta de parte” (Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, T II, Ed. Lerner, Córdoba 1984, p. 401, 402 y 403). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ninguno de esos requisitos se han cumplido en autos respecto a los Dres. Mercuri y Gómez. En ese sentido, amén que todos le otorgan validez como medio de prueba, cabe recordar que, entre ellos, el acto de juramento – incluso de manera calificada a lo que sucede con los testimonios-, se erige como un imperativo legal previsto para garantizar la regularidad del acto y la veracidad del dictamen pericial, y eventualmente, el presupuesto formal necesario para que la persona designada pueda asumir la responsabilidad penal en caso de falsedad. Ello, lógicamente, adquiere especial relevancia si el perito es de parte, ya por el interés que representa ya por la forma de cumplimentar el acto, en tanto, en caso de perito oficial, existe un juramento previo –atinente al propio cargo que desempeña- que puede llegar a suplir al específico dentro del proceso, lo cual no ocurre cuando el perito no es elegido entre quienes ejercen su profesión en las estructuras orgánicas del Estado que auxilian a la función judicial (Clariá Olmedo, Jorge, op. cit., p. 403 y 404). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Más allá de ello, lo cierto es que los Dres. Mercuri y Gómez no fueron nombrados, posesionados del cargo de peritos ni, consecuentemente, prestaron el debido juramento; ergo, el escrito que presentaron a fs. 677/703 –donde efectúan consideraciones médico legales- posee vicios que impiden otorgarles la calidad aludida por la parte. Incluso, de prescindirse de su pretensu e incorrecto carácter pericial, las conclusiones allí vertidas no pueden ser ponderadas bajo ningún título procesal, pues no han sido objeto de subsanación, no constan en otra actividad distinta y, residualmente, carecen de significado como otro medio de prueba válido.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sobre el particular no puede obviarse que los profesionales no fueron ofrecidos ni citados de oficio a declarar; ergo, a diferencia de lo que sucedió con los Dres. Darwin, Mourkarzel y Guerrero (v. fs. 1105/1106, fs.1158 vta./1159 vta. y fs.1106/1107), los Dres. Mercuri y Gómez nunca prestaron juramento ni ratificaron lo informado, lo cual impidió que las conclusiones sean introducidas bajo otra modalidad probatoria válida –el testimonio-.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Asimismo, aun de considerarse residualmente a la opinión de los profesionales en cuestión como un mero informe técnico, intrínsecamente estos incurren en auto –contradicción, lo cual priva de fundamentos atendibles a sus conclusiones y afectan, aun bajo esa forma, al acto por ellos presentado. Ello es así porque, por un lado, dedican la mayor parte de su informe a descalificar lo actuado por los médicos oficiales, intentando demostrar que las autopsias y la necropsia practicadas resultan insuficientes para concluir fundadamente sobre la causa de muerte de la víctima e, incluso, alegan que no se les permitió intervenir activamente en el último de los actos mencionados postergando las operaciones necesarias para evacuar las dudas en cuestión. A su vez, frente a tan remarcadas críticas al procedimiento y pese a resaltar insistentemente sobre la supuesta insuficiencia de las operaciones cumplidas, lo toman como base y elaboran una conclusión en términos categóricos que se opone, tangencialmente, a la imposibilidad por ellos mismos acusada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por lo tanto, no existe en autos una prueba producida que pueda contraponerse, restar o quitar valor a las autopsias y demás elementos

incorporados al efecto. La presentación de fs. 677/703 resulta inadmisibile – repetimos una vez más- en carácter de pericia o cualquier otro medio de prueba y sus defectos no fueron subsanados. Por ello, en esta oportunidad procesal, pese a que ya fue introducido, no puede ser valorado bajo ningún título so peligro de dar legitimidad a un instrumento ostensiblemente ajenos a las regulaciones procesales sobre la materia; ergo, a lo sumo constituye una mera consideración –contradictoria por cierto- que podría tomarse como fuente de prueba supeditada a una eventual producción. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_6º) Que en otro orden de cosas, la última prueba técnica que obra en autos es un informe técnico elaborado por el Lic. Héctor Rolando Barboza del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, oportunamente incorporado al debate (v. fs. 569/584 y fs.1169), el cual fue requerido con el objeto de determinar, entre otros puntos, si la altura del soporte utilizado para sujetar el elemento constrictor, las propiedades del cinturón utilizado como lazo constrictor y los nudos que exhiben los trozos secuestrados, resultan compatibles con la mecánica del ahorcamiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Allí, previo a detallar las operaciones técnicas realizadas, el especialista concluye que existen elementos compatibles con la cinemática de ahorcamiento, como ser altura o ubicación del soporte y largo del elemento constrictor, pero también existen otras circunstancias que no se condicen - como ser la falta de resistencia del elemento constrictor al peso aproximado de la víctima-, o que no se pueden establecer -como ser la distancia existente entre la base de los glúteos de la víctima hasta el sector del cuello-. En su desarrollo, además, se practicó un minucioso examen físico de los elementos secuestrados para determinar sus respectivas propiedades y, fundamentalmente, pruebas de laboratorio tendientes a determinar, en el campo de la experiencia, la compatibilidad del lazo constrictor –una vez comprobada su resistencia, longitud, y nudos constatados, en función al peso de la víctima y la altura del soporte- con la hipótesis del ahorcamiento como causa del deceso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En esos términos, el informe reseñado permite conocer

importantísimos aspectos regidos por las leyes de la física que rodearon el hecho luctuoso. Sin embargo, Héctor Rolando Barboza no compareció como testigo al proceso y, por eso, lamentablemente, no pudieron esclarecerse determinados aspectos imprescindibles para resolver. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así, por ejemplo, no fue objeto de la correspondiente indagación si, pese al volumen total del cuerpo de la víctima –que se tomó como referencias en la observación experimental-, el peso que debía soportar el cinto de toalla sería menor de encontrarse ésta asentada o apoyada en el piso o en otro elemento durante el acto y, en tal caso, si ello hubiese permitido concretar un suicidio por ahorcamiento. A su vez, entre otras cosas, tampoco pudo ser objeto de ponderación la probable degradación del material y la consecuente disminución de su resistencia, lo cual, interrogatorio mediante, hubiese otorgado de fiabilidad a las conclusiones en cuestión. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En suma, más allá de los datos brindados mediante el informe, éste debió ser ampliado o aclarado en el debate para dotar a la sentencia de la necesaria plataforma que hubiese permitido calificarla como acto jurisdiccional fundado –sobre todo ante sus conclusiones-, máxime cuando la aprehensión de tales realidades era evidentemente necesaria para resolver motivadamente el caso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 7º) Que en virtud de todo lo expuesto, la sentencia –al no referirse a los datos que no han ingresado procesalmente- ponderó concretamente los elementos de convicción incorporados al debate y arribó a una conclusión que, en principio, resulta congruente con la entidad que éstos poseen y, en definitiva, el objeto llevado a la discusión por los propios interesados. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No obstante ello, pese a que correspondía en principio al fiscal y, en su caso, a la defensa los que debían proponer que se sustancie oportunamente, la prueba científica y técnica producida debía ser complementada por otra de igual naturaleza, sin que pueda asignarse tal carácter a efectos de asumir la existencia de una duda insuperable a comentarios que no constituyen medio procesal. Como corolario de ello, puesto que se celebró el juicio y se dictó condena sin producir –y por ende valorar- un acto que resultaba indispensable

para esclarecer la mecánica del hecho y, con ello, concluir fundadamente sobre la responsabilidad del acusado (art. 363 del C.P.P.), la sentencia carece de sustento en las constancias de la causa y por ello es insuficiente y contradictoria en su motivación (arts. 115, 408 inc. 3º y cc del C.P.P.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto, se ha precisado que constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional, el control, aún de oficio, del desarrollo del proceso cuando están comprometidos aspectos que atañen al orden público, siendo que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional, no podría convalidarse (CSJN Fallos, 320:854; 329:4248;). Todo lo cual se avizora en la causa puesto que se ha condenado al acusado prescindiendo de una prueba esencial y, entonces, por imperiosa exigencia del sistema procesal, tal situación de conflicto sólo puede ser superada mediante la declaración de nulidad, ya que causan un evidente perjuicio a la regularidad del proceso (cfr. Clariá Olmedo, Jorge, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, Tomo IV, pág. 228; Creus, Carlos, "Invalidez de los Actos Procesales Penales", Ed. Astrea, Bs. As., 1995, pág. 46; CJS, Tomo 164:303).

\_\_\_\_\_Sobre el particular ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en los casos de muerte violenta –como el presente-, es un deber del Estado agotar la investigación a efectos de determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, lo cual, además, se compadece estrictamente con la protección de los derechos de la víctima que poseen rango constitucional (C.I.D.H., Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de fecha 3/IV/2009) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_8º) Que por consiguiente, debe declararse la nulidad de la sentencia de fs. 1178, cuyos fundamentos obran a fs. 1180/1222 vta., y del juicio oral y público celebrado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Asimismo, corresponde ordenar que bajen los autos al tribunal de juicio que sigue en orden de nominación para que, con la mayor premura posible y evitando toda demora en cuanto se trata de causa con persona

privada de su libertad: 1º) en los términos del art. 363 y 251 del C.P.P., ordene la celebración de una junta médica oficial conformada por profesionales distintos a los que intervinieron en autos, a efectos que efectúen una nueva necropsia o, de no ser posible, examinen las constancias de autos y amplíen las consideraciones médico-legales que permitan determinar si las lesiones constatadas en el cuerpo de la occisa resultan compatibles con la mecánica de estrangulamiento o ahorcamiento como causa del deceso, o en su caso, si resultan excluyentes de alguna las mismas: 2º) cite al Lic. Héctor Rolando Barboza del Departamento de Criminalística del Cuerpo de investigaciones Fiscales (C.I.F.) y aclare los puntos consignados en el considerando 6º del presente; 3º) celebre un nuevo juicio y dicte sentencia en consecuencia. \_\_\_\_\_

**El Dr. Abel Fleming dijo:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1. Que comparto el Voto emitido por la Sra. Vocal I Dra. Solórzano, por sus fundamentos y conclusiones. Agrego en abono de la revocación de la Sentencia condenatoria algunas otras consideraciones que se encaminan en el mismo sentido propuesto por el primer voto, y de las que resulta que no nos encontramos frente a un homicidio sino a un suicidio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A dicha conclusión es posible arribar inclusive prescindiendo de los aportes médicos de los Dres. Mercuri y Chavez, con sólo valorar la prueba médica elaborada en los informes y testimoniales prestados por los cuatro médicos restantes (Dres. Mourkarcel, Darwin Paredes, Guerrero y Chirife), relacionando sus observaciones con el resto de la prueba criminalística, de informes telefónicos y testimoniales e informes colectados en la causa. Así lo hace la Sra. Vocal del primer Voto. Así lo debieron hacer los señores médicos, que en autopsia no solamente deben atender a la información que aporta el cadáver en camilla, sino relacionarla con otras informaciones colectadas en la causa. De otro modo se produce lo que tan bien desarrolla Gaston Bachelard en su obra “La formación del espíritu científico”. Ed. Siglo XXI, 1979, cuando trata los obstáculos epistemológicos al conocimiento. Dice este autor “El conocimiento de lo real siempre es una luz que proyecta alguna sombra. Jamás es inmediata y plena. Las revelaciones de lo real son siempre

recurrentes. Lo real no es jamás lo que podría creerse, sino siempre lo que debiera haberse pensado”, (pag. 15), hay que reemplazar “el saber cerrado y estático por un conocimiento abierto y dinámico, dialectizar todas las variables experimentales, dar finalmente a la razón motivos para evolucionar”.

\_\_\_\_\_ Por ejemplo, un forense, para determinar la data de la muerte en un cuerpo que lleva varios días de muerto, llegará a una conclusión distinta si únicamente se centra en el estudio del cadáver prescindiendo de toda otra información, que si examina el cadáver y compara lo que en éste observa, con el cotejo de los datos sobre temperatura y humedad existentes en el sitio del hallazgo que imperaron a partir del período estimado inicialmente entre la muerte y el desarrollo de los exámenes médicos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Aunque lo correcto es que los profesionales que aportan a la justicia desde las ciencias auxiliares se integren y actúen en la investigación conformando un equipo de trabajo, ello lamentablemente así no sucede. Muchas veces se limitan a un conocimiento sobre un objeto seccionado, o se aproximan con el rabillo del ojo a la investigación efectuada, tomando de forma azarosa uno que otro de sus elementos, sin método y sin rigor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pero si la practica forense nos dice que en cierto modo esto es usualmente así, es el juez el que no puede dejar de tener una mirada holística sobre la prueba al momento de su valoración. Y este deber se subraya al momento de dictar sentencia, al término del juicio, porque ese es el punto del proceso en donde se cuenta con mayor información. La tarea de valoración interconectada promete y rinde en esa etapa los mejores frutos. Por eso puede apartarse de manera fundada de una conclusión pericial. No porque el Juez sepa sobre lo peritado más que el perito, sino porque se supone que tiene mayor información que él que le permite relacionar y significar el aporte pericial con los elementos que le proporciona la universalidad de la prueba. Y esta es la tarea más relevante de la jurisdicción. Luigi Ferrajoli llama a esta operación “interpretación operativa” alertándonos que en ella reside el mayor riesgo de error judicial, y no en la aplicación del derecho. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Recalco entonces, aún prescindiendo de la prueba médica de parte, la hermenéutica desarrollada sobre la prueba médica oficial, relacionándola como lo hace la Sra. Vocal con el resto de la prueba valorada, y en especial, con la propia versión del imputado, de su vecina de enfrente, de los policías que llegan en primer lugar al sitio, y del enfermero Marce, me permiten suscribir la misma conclusión desincriminatoria sobre el acusado, en la certeza que el hecho se trató de un suicidio. En la misma línea y agregando fundamentos voy a añadir algunas consideraciones más a esa visión holística que propugno en la valoración de la prueba. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Las constataciones criminalísticas:** Aparte de la conclusión sobre la causa de la muerte, como producto de ahorcadura asimétrica incompleta que afirma el primer Voto y que comparto, agrego que contribuyó al yerro sobre la causa de muerte, y a consolidar el equívoco sobre la existencia de un homicidio, la deficiente intervención de Criminalística. En el Informe de fs. 129 anotan como altura de sujeción 1 metro 60 centímetros desde el soporte hasta el piso. A fs. 570/585 indican que el lazo medía 145 cm, sin desarmar los nudos, y que la distancia desde el nudo débil hasta el nudo fijo es de 86 cm. Con este dato concluyen en que la distancia existente desde el piso, al lazo del cuello, era de 74 cm. A partir de esta conclusión parcial señalan que la víctima sentada no alcanzaba ese desarrollo, ya que una persona de 1.57 metros de altura, estando sentada, alcanza un despeje sobre el piso de 57 cm, y que la víctima poseía una talla de 1.59 cm. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A ello agregan que producida prueba física de resistencia, el cinto no soportó 77.500 kg., produciéndose un corte total con deshilachamiento, y quedando unidas unas pocas hebras. La conclusión a la que se arriba con esos datos y comprobaciones, es que miente el acusado cuando dice que encontró a la víctima colgada, y derivan de todo ello la sugerida conclusión que la misma no pudo haber muerto por ahorcamiento, por ineficacia del elemento suspensor para sostenerla. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Varias y graves son las críticas que cabe realizar sobre ese trabajo técnico. En primer lugar fue desarrollado sobre una hipótesis única, la que

coloca a la víctima sentada con sus glúteos apoyados sobre el piso. No se tomó también en cuenta la obligada hipótesis que se derivaba de los propios dichos del acusado, que relató que a su arribo al inmueble “Liza estaba colgada con la cara pegada a la pared y al soporte del televisor, apoyada la rodilla en el suelo casi suspendida, “solamente atino por cortar desde un extremo y previo sentarla sin constatar si se hallaba con vida ni intentar ayudarla salió corriendo a requerir ayuda que la encontró en un vecino de enfrente” (ver informe de fs. 01), “vió a su mujer colgada mirando la pared del baño, en medio de un chifonier”, “el cinto estaba medio roto, expresamente indica apenas tenía un hilito, es decir que la mitad de la faja o cinto estaba roto y la otra mitad no lo estaba, por eso el declarante de un tirón lo pudo cortar, allí el dicente bajó a su mujer, le aflojó el cinto del cuello con sus dos manos pero no lo pudo aflojar porque como agarraba el cuerpo y se le caía para el otro lado (ver indagatoria de fs. 42). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Si en la intervención de profesionales de criminalística hubieran trabajado las dos hipótesis: la acusatoria y la defensiva, la conclusión habría recogido también la posibilidad que los hechos ocurrieran como desde el inicio lo sostuvo el acusado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pero hay otros yerros más que apuntar. En el informe de prueba de fuerza se dice cual es el peso que el cinto no soportó, pero no se tomo en cuenta toda la ambigua y contradictoria información sobre el peso de la víctima. Mientras para el Dr. Mourkarzel Pamela Liza pesaba entre 60 y 70 kilogramos, para el Dr. Guerrero pesaba alrededor de 78 kilogramos, y el trabajo técnico ni siquiera consigna con claridad si le fue aplicado al cinto un peso de 77,500 kg. en una única operación, o si le fue aplicado un peso inferior progresivo creciente y se cortó cuando el mismo llegó a los 77,500 kg. En cualquier caso, al no tener en cuenta que la victima tenía una rodilla apoyada en el piso, y su rostro contra la pared, el cálculo de resistencia es a todas luces incompleto y equívoco. Lo son también las medidas, ya que no señalan si tuvieron o no en cuenta los extremos deshilachados o estos fueron descontados. Por ultimo, aun cuando la víctima hubiere tenido un peso inferior

a los 78 kg. estimados por el Dr. Guerrero, la fórmula de la fuerza es peso por velocidad, ya que ésta le agrega el componente inercial. Si Pamela Liza luego de realizar la sujeción del extremo del cinto de la bata en el soporte del televisor sencillamente se dejó caer, debió provocar sobre el elemento de sujeción un peso superior a su propio peso, hasta el momento mismo en que neutralizó parte de él mediante maniobras de apoyo de alguna de sus extremidades inferiores, o inclusive es posible imaginar aliviamiento del peso por apoyo del rostro en pared en acción simultánea de apoyo de los pies en piso u otro elemento de los existentes en el reducido espacio, tal como fuera descrito el que se encontraba libre. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Criminalística informa en ese trabajo que el nudo de arriba estaba “siendo realizado de tal manera que el nudo se desplaza por otro sector del lazo, es decir queda un ojal donde el nudo es móvil, pero es de aclarar que para que se produzca el desplazamiento se debe ejercer una considerable fuerza”. Traspolando esa observación sobre el nudo situado sobre el cuello de la víctima, siguiendo la descripción del cuadro que nos ofrece la declaración del imputado, debía ese extremo presentar las mismas características que el anterior. Sencillamente, porque el peso entre ambos extremos del cinto debieron ser los mismos. De allí que la fuerza de constricción sobre el parante del televisor debió ser comparable que la ejercida sobre el cuello de la víctima. Colocados ante esa situación, aunque Pamela Liza haya podido recuperar su vertical, difícilmente habría podido desajustar el lazo. Y así sucedió. Nos lo informa del mismo modo el imputado cuando trató de hacerlo. Nos lo informa así el personal policial que llegó primero al sitio. Y lo avala la textura del elemento utilizado. La tela de toalla se caracteriza por tener un punto suelto en la trama del tejido, para que tenga el paño un efecto absorbente que permita su utilización para el secado. Pero precisamente ésto es la que le da una rugosidad que dificulta el desplazamiento, por lo que los nudos y sujeciones con tela de toalla son muy difíciles de desarmar. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2º) **Acerca de la personalidad y estado anímico de Pamela Liza Farel:** La conclusión apuntada en párrafos anteriores se corresponde también

con la situación anímica y personalidad de la víctima. Si nos acercamos a ella en la operación de valoración de la prueba incluyendo una perspectiva victimológica, entendiéndola a ésta como una disciplina que tiene por objeto el estudio científico de la víctima de un delito, su personalidad, características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito. (Guglielmo Gulotta – 1976), el estudio de la víctima nos ayuda a conocer el delito y en algunos casos llegar a aproximaciones relacionadas al tipo de personalidad de quien fuera el actor del hecho que se investiga. Lo expuesto se fundamenta en la premisa de que tanto víctima como victimario son protagonistas en el suceso criminal.

\_\_\_\_\_ Para ello partimos de dos premisas inocultables: “La víctima no es un objeto inanimado, sino elemento activo en la dinámica de un delito” (Hans Von Heuting – 1962). Y “Los muertos hablan”, se comunican a través de huellas psicológicas que dejan en espacios que habitaron. Desde estas referencias voy a citar algunas declaraciones y testimonios que al respecto nos ilustran: A fs. 42, en su indagatoria Martínez recuerda que “el dicente le recriminaba algunas veces porque se quedaba tanto en la cama”. “Lizi sí le recriminó por un tiempo porque el dicente le daba plata a su hija Analía”, “desde que vino Lizi no los trató mas a sus hijos”, “siempre le decía que se quería matar porque era así tenía ese carácter Lizi, siempre pensaba en su tío Saturnino que murió hace 6 o 7 meses en San Juan, y ella decía que se quería ir con su tío muerto, últimamente decía que Saturnino la llamaba”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sobre la relación con este tío del cariño, forjada en la estancia de la víctima en San Juan, en plena adolescencia y después de haber cortado vínculos con gran parte de su familia biológica, nos habla su hermana Erika Griselda Jacinto, la que a fs. 533 relata que “Lisa vivió con ella en San Juan desde los 15 años a los 18 años”. “Lisa regresó a San Juan en el mes de Julio de 2012 porque había fallecido de picadura de araña un tío de su marido de nombre Saturnino”, “cuando Lisa vivió con la dicente el tío de su marido la quería mucho a Lisa y ésta por respeto le decía tío”. Tiempo del deceso Liza le

comentó que ambos estaban yendo al psicólogo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 220 Francisco Cesar Martínez, hermano del imputado, declara que en alguna oportunidad su hermano le comentó que Lisi andaba con locuras de suicidarse. El habló con ella y le preguntó qué pasa que andas mal, y ella le dijo no cuñado es broma. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 321, en testimonial judicial, Romina del Milagro Cossio dice que a “Liza no le gustaba andar sola por eso siempre andaba con Luís”, en la casa éste “le tiraba indirecta en broma a Liza diciendo ésta no hace nada vive echada viendo tele”. Ellos tenían empleada para que le limpie, empleada para que le lave la ropa pero después él le cortó todo eso. Esta testigo también declara que “Liza era una chica alegre siempre andaba con una sonrisa en la boca nunca la vio depresiva por eso se sorprendió de verla seria ese sábado (anterior a su muerte), dato relevante sobre el estado anímico de la finada que es coincidente con lo que en el mismo sentido apunta a fs. 1103 su hermana Daiana Camila Farel, quien dijo que la última vez que la vio estaba muy pensativa. Esto sucedió el día anterior, lo que surge de relacionar esta declaración con la que presta Romina del Milagro Coria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 324 en testimonial judicial el Dr. Mario Mourkarzel recuerda que atendió varias veces a la víctima en la guardia. Nunca por lesiones y sí por nervios, problemas de familia, crisis emocional (crisis de ansiedad y angustia), mientras que a fs. 390/392 Alejandrina Cossio testifica que “Luís le pidió ayuda contándole que Liza se veía gorda, quería hacer dieta, y comía y se metía los dedos en la boca para vomitar. Cuando Liza fue a su casa le reclamó que “dieta no era meterse los dedos en la boca sino ir al médico, y dormir menos y no comer en la cama”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ana Jaquet, lavandera y amiga de Luís desde 5 años atrás, a fs. 453 y fs. 1107 vta., relata que “Cuando Luís se juntó con la Sra. Farel le empezó a llevar ropa de ellos para lavar, luego la del bebé también. Martínez le comentó que “ella era muy vaga” También le comentó que tenía que ir a pedir sopita para el bebé, cuando este comenzó a comer, a una cuñada, cuando le comentó esto decía que ella se levantaba a la una del mediodía y no cocinaba. Martínez

a veces le iba a comprar la entrada para que ella vaya a bailar a la “Tropi”, la finadita le contaba todo, cuando estaba embarazada le dijo sos la primera en saber que estoy embarazada. Ella le comentó que había fallecido un familiar en San Juan, un tío no le dijo el nombre. Martínez a menos de un mes del fallecimiento le dijo –parece que se le fue la tristeza porque este fin de semana se fue a bailar, le dijo que se fue viernes, sábado y domingo. Era común ver a Martínez sólo con el bebé para que ella descanse. Una vez lo vio a Martínez arañado en la cara y le dijo: que te fuiste de cacería y él le contestó ésta revirada cada vez está peor. Le dijo que ella renegaba mucho con el bebé, que no quería cambiarlo ni darle la mamadera. Martínez sospechaba que ella lo quería matar al bebé, por esa razón él andaba para todos lados con el bebé para evitar dejarlo con ella. Esto lo confirma Erika, hermana de la occisa diciendo que “no siempre pero sí observó que Martínez solía llevar a su hijo en la camioneta”. A fs. 480, en declaración testimonial judicial Nélica Estela Torres (test policial fs. 12), dice que era frecuente ver al Sr. Martínez solo con su hijo en la camioneta, que siempre lo veía andar con su niño, mientras que a fs. 510, en testimonial judicial de Narda Viviana Contreras (test policial fs. 03), la Contadora del imputado nos dice que “las veces que lo veía a Martínez generalmente estaba con el bebé”.

\_\_\_\_\_ En el Informe Social del acusado, rolante a fs. 641/643, se consigna la existencia de reproches del imputado, que le exigía que realice las actividades domésticas y que atienda al niño. Frente a respuestas negativas de parte de la occisa, tales diferencias llegaban a fuertes discusiones, aparentemente con episodios de violencia mutuas. Este le decía “yo no soy tu papá”.

\_\_\_\_\_ Con apoyo en estos testimonios podemos decir que antes de su muerte Pamela Lisa hizo anuncios de propósitos suicidas, y que se insinuaron síntomas compatibles con un estado depresivo que hizo pico el día previo a su muerte. En efecto, la falta de apego de la víctima al desempeño de tareas mínimas en la casa, de desatención al bebé, las conductas de aferrarse de modo compulsivo a su pareja, la reacción frente a la soledad, el hecho de dormir en exceso con dificultad para abandonar el lecho, comiendo inclusive

en la cama, con un hábitat en completo desaliño, como lo ilustran las fotografías de la causa, nos orientan en el sentido indicado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Claro que la depresión no es fácilmente identificable por parte de terceros ajenos al anillo íntimo del depresivo. Menos aún por terceros no avisados de sus síntomas usuales, a los que culturalmente se los asocia con defectos de tipo moral, como la molicie o vagancia voluntaria, y de la que también voluntariamente se cree que se puede salir con sólo determinarse a hacerlo. A lo dicho debemos añadir que cuando la depresión se asocia con períodos o fases maníacas, quien la sufre es común que comparta éstas últimas socializando con amigos y conocidos, mientras que durante la depresión se recluye al ámbito domestico, aferrándose a sus relaciones primarias. Parece que éste fue el caso de Pamela Lisa, y que de algún modo lo intuyó su pareja, que quizás sin comprenderlo, funcionó en ocasiones traccionándola para movilizarla de ese estado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Así interpreto el hecho que sea precisamente él quien le compraba entradas para la “Tropi”, para que vaya a bailar, cuando existen antecedentes que esta era la actividad que tanto le gustaba a la víctima, y en la que se ligaba de modo maníaco al punto de salir a bailar viernes, sábado y domingo, según el testimonio de Jaquet. Es sugestivo que Martínez, a pesar de la diferencia de edad con su pareja, y a la juventud de ésta, se alegre con los tres días de baile, al punto de interpretar por ellos que su compañera se encontraba mejor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Pero podría decirse todavía que esos elementos son insuficientes. Los mismos se refuerzan con los hallazgos logrados en la inspección ocular judicial, realizada por la entonces Instructora, donde encuentran múltiples papeles arrugados (en el chifonier), uno de ellos presentando una leyenda manuscrita con el texto “Culi estoy mal cuídame mucho a Junior Luis perdóname Culi”, mensaje dirigido a su hermana, el que debió ser interpretado como despedida suicida. (En el acta de remisión de secuestro a depósito, agregada a fs. 449 se detalla: “1 trozo de papel manuscrito en mitad de hoja cuadriculada escrito en rojo “Culi estoy mal cuídamelo mucho al junior no lo con LUIS) (perdóname Culi).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ También allí fue hallado un dibujo de San La Muerte con inscripción en sus costados “San La Muerte Farel Lisa – cuida este chiquito qli q (ilegible) quiero formar con mi y mi hijo Amen que ya no haigan mas discusiones entre nosotros a que nadie nos moleste ni siquiera sus hijos ni mi flia”. De nuevo se aprecia un nudo afectivo muy cerrado y desvitalizado en el que las familias biológicas de ambos aparecen como obstáculos a los que hay que alejar. Luego se aprecia también un papel conteniendo en su interior un proyectil. En el envoltorio se logra leer “no voy a volver al mismo error”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ San La Muerte, o Señor de la buena muerte, como lo dice Sebastián Carassai en “Símbolos y fetiches en la construcción de la identidad popular, Diccionario de Mitos y Leyendas – Equipo NAYÁ, [www.cuco.com.ar /](http://www.cuco.com.ar/), extracto del trabajo de “San la Muerte. El santo no santo. “Ponencia presentada en X Jornadas sobre alternativas religiosas en América Latina”, es un santo pagano del norte argentino, culto originado en Corrientes, al que se le puede pedir hasta la muerte de un enemigo. Su ritual indica que las peticiones se formulan de modo escrito y requieren compensaciones. La invocación de este santo popular por parte de Lisa nos acerca a la idea de la encomienda de cuidado de su hijo Junior, a quien ella según el mensaje dirigido a su hermana “Culi”, no cuidaría. Nos manifiesta también, de modo alegórico, la fuerte presencia de la idea y representación de la muerte en la vida de Pamela Lisa. \_

\_\_\_\_\_ Encolumnadas estas referencias del modo en que lo hice, aparecen evidentes síntomas que pueden ser asociados con padecimiento de depresión. Pero vista cada una de las frases citadas, en forma separada en cada una de las declaraciones que las contienen, se tratan de referencias casi perdidas en el concierto de cada testimonio. Ninguna mereció una repregunta que profundizara la indagación. La mayoría no ocupa ni dos renglones. Para encontrarlas es necesario aproximarse a las testimoniales y declaraciones, casi con la actitud de un arqueólogo, que munido de una linterna y una escobilla, con cuidado saca el polvo que cubre el tesoro que busca. Y digo el tesoro que busca, y no el tesoro que encuentra, porque el hallazgo está antes en el ojo, que en la escena que se tiene enfrente. Hay que pensar la hipótesis del

homicidio. Pero también hay que pensar la hipótesis del suicidio. Solamente de este modo encontraremos los elementos que avalen uno u otro acontecimiento. De lo contrario uno de ellos podrá pasar frente a nosotros de un modo desapercibido. Y lo grave es que en ocasiones lo desapercibido, lo que no alcanzamos a ver porque ni siquiera imaginamos que podía ser eso posible, es la verdad que el proceso paradójicamente no descubrió, sino encubrió. Por eso la perplejidad es el estado que no sólo manifiesta a la imparcialidad del juzgador, sino el que le permite conocer, sin que lo impida una falsa y apresurada certeza. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sobre el desapego de Pamela Lisa con su hijo y el consiguiente cuidado por parte del imputado, destaco del testimonio judicial de Narda Viviana Contreras (fs. 510, test policial fs. 03) que aquella mañana el bebé estaba jugando inquieto en las oficinas y que en un momento se queda quietito. Ahí Martínez expresa “Ah, debe estar haciendo caca, si se hizo caca”, anunciando luego que pasaría por su casa a cambiar al bebé. El padre puede identificar que el niño estaba haciendo caca porque se hacía de ordinario cargo de él, como lo declaran varios testigos que refieren que habitualmente se lo veía con él en la camioneta. Este detalle lo consigno porque la ligazón con un bebé es la ligazón con un proyecto de vida. Es un compromiso con el futuro al que Liza aparece esa mañana dándole la espalda, justamente no estando alistada para ir a la Contadora cuando ese día iban a avanzar en la confección de papeles que le permitirían postular a una casa propia. Su negativa a acompañar a Martínez, -a quien permite irse llevando el bebé de ambos- es la negativa a un paso trascendental que la ligaba al futuro. De allí su relevancia.

\_\_\_\_\_ Teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales e informaciones desarrolladas en párrafos anteriores se infiere que Pamela Lisa era una joven proveniente de una familia con vínculos disfuncionales, expulsiva, sin capacidad de alarma ni de contención respecto de sus integrantes. La joven transitó su infancia de manera turbulenta sin contención por parte de sus referentes, con reiterados antecedentes de fugas de hogar. Ante su familia se presentó en la infancia como una niña inquieta, rebelde, contestona, lo que le

valió que le adjudicaran el mote de “la loca” lo que da cuenta de su posicionamiento en la historia familiar, como la emergente (o síntoma) de los problemas vinculares propios del grupo, y que persistieron al punto de cortar la relación con su madre durante siete años, viviendo Lisa parte de ese período en una situación casi comparable a la de “calle”, e inclusive a emigrar a San Juan en busca de su hermana Erika, provincia en la que construyó un “vinculo familiar-afectivo” no biológico, con un pariente de la pareja de su hermana, de nombre “Saturnino” al que posicionó como “tío”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Volviendo al apodo de “la loca”, es sabido como influye en la auto identificación el sitio y la nominación en el que somos colocados por nuestro entorno afectivo próximo, sobre todo durante la infancia. Frente a ella, y a las dificultades que presentaba, la familia primaria reaccionó de modo expulsivo, lo que configuró de esa manera una estructura de personalidad particular en la joven. \_ \_ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Autorizadamente podemos inferir que su psiquis se fue estructurando con dificultades en la introyección adecuada de su esquema corporal, lo que deviene futuramente en trastornos alimentarios de Bulimia (como lo testifica a fs. 390/392 Alejandrina Cossio). Asimismo, al no contar con imágenes contenedoras, no logra fortaleza de recursos internos para tolerar la angustia y la frustración, lo que deviene en consumo de sustancias tóxicas, huidas, imposibilidad de comprometerse afectivamente, crisis de angustia que con el transcurrir del tiempo bien pueden constituirse de manera patológica en un cuadro depresivo. (los antecedentes de consumo de sustancia y de alcohol son refrendados en varios testimonios, y los trastornos de angustia y crisis emocional la llevaron a la consulta médica repetida, como lo testifica el Dr. Mourkarcel). Tanto la bulimia como el consumo pretérito de sustancias y alcohol evidencian conductas autodestructivas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al no contar con una imagen materna positiva se vio truncada su capacidad de maternaje, lo que sumado a su fragilidad emocional no le permitieron asumir un rol adecuado. Forma pareja con el imputado probablemente en un intento de aferrarse a alguien que brinde protección,

contención y cuidados (de los cuales careció siempre) tomándolo como un punto de anclaje para aferrarse a la vida. Luis Martínez aparece como un sustituto de figura parental/ imagen paterna (En el Informe Social del acusado, rolante a fs. 641/643, se consigna que éste le decía “yo no soy tu papá”). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En resumen, Pamela Lisa presentaba dificultades para entablar vínculos afectivos relacionándose con su pareja de un modo simbiótico, dependiente, buscando en su pareja su sostén. No habiendo adquirido hábitos de cuidado hacia sí misma tampoco pudo ejercer adecuadamente su función materna. Se advierte la presencia de ideación suicida, manifestando ideas y deseos de muerte. Dejó un escrito que se puede interpretar como nota suicida donde pide perdón por lo que va a hacer y pide la intervención de su hermana para que cuide de su hijo. También existe evidencia de un pensamiento de tipo mágico omnipotente (profesa culto a San la Muerte). Estaba afectada por la muerte de su tío del cariño “Saturnino”, del que decía que se iba a ir con él, y que la llamaba. En el tiempo próximo inmediato a su muerte fue vista como triste y pensativa por testigos que así lo refirieron en la causa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la depresión es un trastorno mental frecuente, que se caracteriza por la presencia de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración. Puede ser desencadenada por un hecho estresante o infeliz en la vida, como la pérdida de un ser querido, e inclusive llegar a hacerse crónica o recurrente y dificultar sensiblemente el desempeño en el trabajo o la escuela y la capacidad para afrontar la vida diaria. En su forma más grave, puede conducir al suicidio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Entre sus síntomas se encuentran la dificultad para conciliar el sueño, o como en este caso, el exceso de sueño, el cansancio y la falta de energía y los grandes cambios en el apetito y los pensamientos repetitivos de muerte o suicidio. (American Psychiatric Association. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders. 5th ed. Arlington, VA: American Psychiatric Publishing. 2013. American Psychiatric Association. Practice Guideline for

the Treatment of Patients with Major Depressive Disorder. 3rd ed. October 2010. Available at: [psychiatryonline.org/pb/assets/raw/sitewide/practice\\_guidelines/guidelines/md\\_d.pdf](http://psychiatryonline.org/pb/assets/raw/sitewide/practice_guidelines/guidelines/md_d.pdf). Accessed: March 10, 2014).

\_\_\_\_\_A su vez la bulimia ha sido asociada como factor que desencadena estados depresivos o concomitantes con ellos. Suele presentarse junto con un fuerte sentimiento de inseguridad emocional y con problemas graves en la autoestima, en relación directa con el peso o con la imagen corporal (autoimagen). Es frecuente que las personas con bulimia provengan de familias disfuncionales. Muchas de estas personas presentan incluso alexitimia, es decir, la incapacidad de experimentar y expresar las emociones de manera consciente. (Referencias: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. DSM-IV. American Psychiatric Association. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (4th ed.). Washington, DC. 1994). Durand, Mark, Barlow, David. "Essentials of Abnormal Psychology – Fourth Ed." Thomson Wadsworth, CA 2006, ISBN 0-534-60575-3).

\_\_\_\_\_3°) **Situación de la pareja:** Con alto valor probatorio fue consignado en la sentencia la existencia de violencias reiteradas por parte de Martínez sobre su pareja al punto que en cierto modo esto es un ingrediente que autorizó al Tribunal de Juicio a aplicar la calificante de femicidio. Analizando la prueba, si bien es cierto que la madre de la víctima, algunas de sus conocidas, y una hermana, describen una serie de situaciones que podrían enmarcarse como de violencia, también existen testimonios que dan cuenta de una relación armoniosa, tal el caso de los vecinos, de la señora que les lavaba la ropa y la hermana menor de la finada que ayudaba cotidianamente en los quehaceres del hogar. Estos últimos, pueden destacarse por la asiduidad con la que trataban a los involucrados. Sin perjuicio de ello, aún teniendo en cuenta que en muchas ocasiones el trato dispensado entre la pareja difiere frente a unos y otros, lo cierto es que nadie escuchó una discusión o pelea en el lugar y día del hecho, y el inmueble posee, conforme se aprecia en las fotografías agregadas en la causa, un desorden más propio de un estado de desatención y cuidado,

que de una escena de lucha. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Veamos la prueba. En los primeros testimonios y expresiones recogidas por parte de terceros familiares de la víctima el hecho de la muerte de Pamela Lisa es significado como suicidio. A fs. 15 inf. Of. Ayte. Fernando Sandoval dice que en el hospital se encontró con Adela Luis, madre de la víctima, quien le dijo que “desconocía las causas por las que su hija habrá tomado dicha decisión, que en la fecha en horas de la mañana habían quedado en encontrarse”. “Dice que la hermana de la finada Daiana Yamila Farel le manifestó que desconocía las razones por las que su hermana había tomado dicha decisión”. A fs. 29 en testimonial policial Adriano Celedonio Ruíz, tío de la finada, dijo que su hermana Adela Luis le dijo que su hija “al parecer se había ahorcado”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pero a poco de andar la investigación el relato cambió. Ya a fs. 78, en ampliación de denuncia de Adela Luis agrega, que solo una vez Erica le dijo que Luís había golpeado a Liza, y otra vez, el año pasado Lisa le dijo que Martínez le dijo que la iba a matar. La sospecha se acentúa con el contenido de fs. 80, informe policial del Ofic. Ayte. Juan Pablo Segovia el que relata la conversación telefónica mantenida con la hermana de la víctima que vive en San Juan, de nombre Erika, la que curiosamente también había sido indicada por el imputado como persona que compartía cuestiones de intimidad con la víctima y a la que podría la policía interrogar para averiguar sobre la relación de pareja que mantenía con él. Luego se incorpora a fs. 89 testimonial de Ivanna Yudith Chavarría, prima de Zuelma Balverdi, ex pareja de Martínez. Relata que la víctima le dijo que le tenía temor, la amenazaba la controlaba y que ella misma vio el 07/07/13 como Martínez la bajó de los pelos de la camioneta y se fue. En el mismo sentido, afirmando la existencia de violencia del imputado hacia su pareja, a fs. 123 se registra la testimonial policial de Cintia Teresita Cuyupari, quien manifestó que desde hacía 3 años que se distanció de Lisa a raíz de Martínez, del que dice que no la dejaba salir sola y cuestionaba las amistades. Dice haber escuchado que era violento y le pegaba. Refiere haber visto a Lisa llorando en el asiento de la camioneta un mes antes

de su muerte. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Erika Griselda Jacinto, con quien Lisa vivió con ella en San Juan desde los 15 años a los 18 años. Recuerda que al inicio de la relación de su hermana Martínez estaba en pareja con Zulema Balberdi. Salían a bailar con la hermana de ésta de nombre Cintia y con Lisa. Durante la convivencia que la declarante mantuvo con la pareja constituida por su hermana con el imputado, relata violencias mínimas por parte de éste, como que les decía a sus hijos “comé y golpeaba la mesa, o que los vecinos de arriba se fueron porque hacía bulla o que le pegaba al perro. De las violencias contra su hermana las añade incluyendo maniobras de ahorcamiento, pero dice que ella también le pegaba para defenderse, que ella le tiraba el pelo a Martínez y cuando la dicente se metía éste le decía: ella comienza. También recuerda episodios de golpes a Lisa ocurridos en San Juan y en Orán, agregando que su hijo, en una oportunidad le dijo el tío Luís la está matando a la tía, que la agarra del cuello. Le dijo a Martínez y éste le contestó que eran cosas de ellos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 79, en testimonial prestada en la policía, Romina Paola Miranda desarrolla que Lisa se demostraba muy temerosa de su pareja, que no la dejaba tomar ni que está mucho tiempo con sus amigas. Afirma haber visto un episodio del jueves o viernes de la semana anterior al hecho en el que el imputado de los pelos la metió a la casa. Lisa estaba sentada en el peldaño de la puerta de su casa, cuando ella y su marido circunstancialmente pasaron por el frente de la casa en motocicleta. Esta testigo a fs. 1108 reitera “haber visto a Martínez entrarla a Liza de los pelos a la casa”. Dice, “Lisa tenía miedo a Luís, notó miedo porque una vez le convidó un trago en una fiesta y ella no quiso recibirle, y cuando él se fue recién lo tomó, testimonio sobre el que hace una interesante crítica la Defensa en su recurso, apuntando el ánimo de perjuicio que se evidencia en la curiosa interpretación que el rechazo de un trago que se le ofrecía era representativo de miedo corroborado por el hecho de la aceptación posterior al retiro del imputado. Por el contrario, extraigo de esta declaración un dato en contra de los supuestos celos de Martínez sobre su pareja, a la que deja en el baile retirándose él. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Completa este cuadro el testimonio de fs. 559, testimonial que ratifica declaración de fs. 89/90, de Ivana Judith Chavarría. Esta relata que la madre de Lisa le dijo que el viejo era muy celoso. Liza le dijo que su marido era muy celoso, que no la dejaba hablar con nadie, que ella cocinaba y él la maltrataba porque no le gustaba la comida. Se la cruzó a Liza en dos o tres oportunidades en el Hospital y en esas circunstancias Liza ya estaba moreteada por todo el cuerpo pero que le decía a la dicente que eran producto de caídas. Dice que ella (la finada) le contó que estaba amenazada de que le quitaría el chiquito y que si no sería de él, no sería de nadie. Un día la dejó él en la casa de la madre de la declarante. Se encontró con ella y le contó que Luís la había agarrado del cuello y la había tirado en la cama y le pegó una patada en la pierna “la aconsejó denunciar y fueron a la policía. En el trayecto vio la camioneta del marido y asustada volvió a la casa de la madre. Por último cuenta que vio bajarla de los pelos de la camioneta la madrugada del domingo anterior a su muerte. \_

\_\_\_\_\_ En sentido diametralmente contrario se expresa Romina del Milagro Coria, a fs. 87, quien se manifiesta amiga desde hacía 7 años de Lisa. Testifica que Martínez le permitía que saliera a bailar, nunca vio violencia y nunca Liza le dijo que la sufriera. Eran confidentes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Fs. 321, Testimonial judicial Romina del Milagro Cossio. Nunca observó lesiones o heridas. Liza nunca le comentó que alguna vez Luís la haya golpeado. Esta testigo tenía confianza con la víctima la que estuvo dos meses en su casa y a la que le contó que su madre la golpeaba y a veces la dejaba sin comer. \_ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Fs. 390/392, testimonial judicial de Alejandrina Cossio (52 años) siempre Luís la trataba muy bien a Liza, con mucha ternura cuando se iba de viaje la llevaba a Liza a su casa para que no quedara sola. Liza era muy celosa. Nunca observó que Luís haya sido celoso. Mencionó en abono de sus dichos que un grandote morocho que vive en la esquina de la casa de Liza la molestaba, y ella le comentó a Luís pero parece que este tipo se negó porque seguía trabajando allí. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su vez sabemos por registros de fs. 204/206 que Lisa Pamela Farel no registra internación ni atención por guardia en el año 2013 en el Hospital de Orán, y conforme contenido de fs. 641/643, correspondiente al Informe Social del acusado, existían constantes discusiones por celos de ambos. Los informes de vecinos muy próximos al domicilio de la pareja son sin embargo favorables al imputado. El vecino 1 refiere que “eran tranquilos”, mientras el vecino 2 dice que “los veía juntos, eran tranquilos”, “al parecer mantenían una relación absorbente y posesiva”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Evidentemente, a pesar de las versiones encontradas, se trataba de una pareja en que la violencia era un componente de su dinámica. Se manifestaba recíproca. Pero una cosa muy distinta es ser un término violento en la relación de pareja, a ser el homicida de la compañera. La prueba de agresiones preteritas no supe a la prueba del hecho de la muerte provocada. De lo contrario hacemos derecho penal de autor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **4º) Ubicación espacial y temporal de los protagonistas al momento de los hechos:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El fallo atacado por el recurso afirma que Martínez “pergeñó actos o maniobras para inducir en error a la investigación y para tratar de corroborar el suicidio de Liza Farel” afirmando que “acudió cerca de las diez de la mañana al estudio de la contadora Narda Contreras sito en calle Pellegrini n° 361 (esta testigo en un primer momento afirmó que Martínez se quedó en el estudio hasta hora 10.50) para que le confeccione un presupuesto. Que al regresar al domicilio para cambiar al niño que había defecado fue cuando encontró colgada a Liza”. Luego relaciona esto con lo declarado por la C.P.N. Narda Contreras que “manifestó que conoce al imputado Martínez y que ese día fue a su estudio porque tenía que hacer una cotización por los aires acondicionados de la AFIP adonde debía presentarla antes de las 11.00 pero como su hijo estaba sucio se fue para su casa a cambiarlo. Llegó a las 10.00 de la mañana y se retiró aproximadamente a hs. 10.50. Que sí sonó el celular de Martínez cuando estuvo en el estudio, lo recuerda porque tenía un ringstone particular pero no recuerda que dijo Martínez en relación al mensaje. El único

mensaje que había en el celular de Martínez (03878 1528795) a las 10.08 es del celular perteneciente a Narda Contreras (03878 15601083) en el que le decía "...venite..." según lo informado por el técnico de CIF Ernesto Bonfiglioli. El Tribunal descarta estas declaraciones porque son parciales y tendenciosas." Continúa la valoración mas adelante diciendo "Contreras manifestó que Martínez se quedó en el estudio hasta las 10.50 aproximadamente y resulta que el informe de fs. 189 presentado por el SAMEC deja sentado que a horas 10.30 se tomó conocimiento del incidente por personal del despacho policial del 911 Orán, Agente Eva Burgos y se notifica del incidente al móvil 717; ingresando Lisa Farel al hospital sin signos vitales a hs. 10.34 (informe de fs. 01/02); lo que demuestra claramente que Martínez no estuvo allí y que antes de las 10.30 ya había encontrado a Lizi colgada (sic)". \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto el recurrente dice que coherente con este razonamiento del Tribunal debió haber sido correr vista fiscal por el falso testimonio en el que habría incurrido la Contadora Contreras. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Para ubicar en el tiempo y en el espacio a víctima y victimario y corroborar la veracidad de lo declarado por la C.P.N. Contreras bastaba prestar atención a los informes telefónicos, acta de actuaria, y testimonial del Ing. Bonfiglioli. Aunque los informes son de difícil interpretación, e incompletos, igual arrojan luz sobre este punto. Lamentablemente se obvió pedir sábanas de llamadas. Se omitió consignar en actas de secuestros los números de abonados de las líneas de los aparatos que se secuestraron, omisión que se extendió a las actas de entrega. (Ver fs. 21, donde se secuestra otro teléfono celular de la casa del acusado sin que se consigne el N° de abonado. A fs. 350 y 352 se secuestran varias cosas el día 19/07/13. entre ellas un celular. En acta de entrega de fs. 859 figuran dos celulares Samsung, sin indicar números de abonados). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No se solicitó la ubicación de las celdas de antena a las que correspondía cada comunicación. Pero nada de lo dicho es comparable con el hecho de que no se haya atendido siquiera al tráfico que existió, y que se

informó, entre el teléfono de la víctima y el teléfono del victimario. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De la interrelación del contenido del acta confeccionada por la Actuaría rolante a fs. 887 con la testimonial del Ing. Ernesto Bonfiglioli de fs. 896 y de los informes que se efectuaron con anterioridad de fs. 713/763 y fs. 808/849, surge que el día del hecho 08/07/2013, desde el celular de Martínez (Línea N° 03878 1528795) a horas 9:05:00 figura una llamada realizada al celular perteneciente a la Contadora Narda Contreras (Línea 03878 15601083). Luego nuevamente a horas 9:26:00 figura una segunda llamada, también entre la misma línea de origen y el mismo destino. De esta corroboración cabe inferir que hasta las 9:26 minutos todavía Martínez no se había reunido con la Contadora, de lo contrario carecerían de sentido las comunicaciones. Teniendo por otra parte en cuenta que el día viernes anterior habían quedado en juntarse ese lunes 8 por la mañana, y que Martínez debía presentar un presupuesto a AFIP a las 11 horas, fácil es concluir en que las llamadas debieron estar relacionadas con la reunión que mantendrían, quizás para anticipar la llegada al estudio o avisar la demora. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Lo cierto es que justamente a esa misma hora en que Martínez llamaba por segunda vez a la Contadora, a hs. 9:26:00, también se intentaba una comunicación con él, originada en el celular perteneciente a Pamela Liza (Línea N° 3878354149). Después a hs. 9:56:00 se repetía la misma llamada siendo atendida en esta última oportunidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De ello cabe inferir que a hs. 9:26 Martínez no había todavía llegado al estudio de la contadora pero ya había salido de su casa. De lo contrario carecería de sentido la fallida comunicación que intentaba establecer con él su señora. Al respecto contamos con la declaración de Nélide Estela Torres de Vallejos, que recuerda a fs. 12 que lo vio salir y regresar de comprar pan con una bolsa (hs. 9:00 a 9:15), la referencia de la hora la tiene porque en ese momento abría su negocio de librería, actividad que los comerciantes normalmente desarrollan como rutina estable. Pasa un tiempo sin determinar y lo ve a Martínez saludar con su hijito en brazos, y ve a la mujer asomarse por la ventana. De allí que el abandono del hogar por parte del acusado debió

ocurrir minutos después de 9:15 hs. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A horas 10:09 del mismo día 8, ingresa al teléfono celular de Martínez (Línea N° 03878 1528795) un mensaje enviado desde el celular perteneciente a la Contadora Narda Contreras (Línea 03878 15601083). Este es el mensaje que como texto tenía la palabra “venite”. Pero claro, a la hora de la recepción de ese mensaje ya Martínez estaba con la Contadora. Lo que sucedió es lo que usualmente nos pasa a menudo a la mayoría de los usuarios de celulares: mientras las llamadas establecen conferencias en tiempo real y simultáneo, los mensajes tiene una entrega diferida, que en no pocas ocasiones se produce con bastante distancia temporal entre el acto de emisión y el acto de recepción. Martínez y la Contadora se percataron del aviso del mensaje. El imputado lo identificó como proveniente de su pareja, yerro a todas luces entendible si se tiene en cuenta que al momento de su recepción se encontraba en presencia de la Contadora. Algunos de los modelos de los teléfonos celulares marca Samsung, tienen un sistema de aviso de recepción de mensajes mediante una línea de texto que se despliega con parte del texto del mensaje por apenas uno o dos segundos sobre el borde superior de la pantalla, y luego éste desaparece, siendo sustituido por el icono de un sobre de carta, que de modo permanente se ubica en el extremo izquierdo de esa misma línea. Este icono solo se esfuma cuando el usuario abre el mensaje para leerlo. Por ello es factible que Martínez pudiera ver el texto que se evidencia inmediatamente después del bip de sonido. Si fue así pudo haber advertido la palabra “venite” y por ello pensar que se lo enviaba su mujer. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Luego, un minuto después, a hs. 10:10 se produce una llamada originada en el celular perteneciente a Pamela Liza (Línea N° 3878354149) la que es recibida por el celular de Martínez (Línea N° 03878 1528795). Con ello lo tenemos a Martínez todavía a esa hora situado lejos de su mujer y dentro del estudio de la Contadora. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Recién el acusado se retira, -no a la AFIP donde debía entregar el presupuesto-, sino a su casa, donde lo llamaban, luego de horas 10:26 que es cuando la Contadora guarda el documento del presupuesto que acababa de

imprimir y entregar a su cliente. El tiempo máximo posible que el acusado permaneció en el estudio es el comprendido en un horario indeterminado de arribo pero que debió ser posterior a horas 9:26, y hasta no antes de hs. 10:26 en que se cierra y guarda el documento. (A fs. 03 CPN. La Contadora dice que cerró el archivo en su PC a las 10:26 hs. Que antes tuvo en su celular dos llamadas perdidas de Martínez de hs. 09:05 y 09:26. En el debate agregó que a las 10:00 aproximadamente llegó Martínez y se quedó hasta las 10:26. Se retiró expresando que antes de presentar la nota en la DGI iría a su casa a cambiar al bebé. Cuando estaba Martínez con ella recibió un mensaje de texto, por el tono el dijo “uh me están diciendo que vuelva a casa”) . \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Relacionando estos horarios con los de la alerta al sistema de emergencia del 911, Martínez contó con tan solo cuatro minutos para ir a su casa, ver a su pareja ahorcándose y pedir auxilio a la policía. Aun con las correcciones que esta secuencia temporal pudiera admitir, como por ejemplo que Martínez haya salido del estudio, y luego la contadora haya cerrado y guardado el documento en la PC, igualmente las constataciones coinciden con lo que desde un principio declaró, que llegó a su casa, la vio a Liza, corto el cinto y buscó ayuda, (ver fs. 1102, la vecina Nélide Estela Torres de Vallejos dijo en el debate que Martínez regresó con su hijo a su casa y al “toque” (no puede precisar tiempo) la llamó, le preguntó por el marido, no puede precisar, serían 5 minutos). Acoto de mi parte que en lenguaje vulgar ésta nueva expresión, “al toque”, usada mayormente por los jóvenes, debe interpretarse como sin solución de continuidad. Es una expresión que suple a “inmediatamente”. En la valoración del testimonio debió prevalecer ésta interpretación, y no la estimación en minutos, máxime con una testigo que en su declaración dijo que “no sabe calcular los tiempos”. La distancia de cuadra y media que lo separaba de la Policía la hizo a la carrera ida y vuelta, al punto que se retiró antes que los policías se decidieran a seguirlo corriendo por detrás de él. Como lo puntualiza la Defensa en el recurso, en esos pocos minutos es impensable que el encartado pudiera haber hecho todo lo que el fallo recurrido dice que maquinó e hizo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Si los informes se hubieren requerido en forma completa seguramente no estaríamos realizando estas inferencias. Con la ubicación de las celdas de antena utilizadas y con sábanas de llamadas de los teléfonos utilizados la operación de reconstrucción habría resultado más sencilla. (la defensa en su momento solicitó esta prueba de informes). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **5°) Sobre los puntos precedentes caben aquí algunas reflexiones:** \_

\_\_\_\_\_ Los Jueces no tenemos verdadera conciencia del efecto “iatrogénico” que pueden tener nuestras propias decisiones sobre el proceso, como máquina de construir verdad. Los médicos, cuando prescriben un medicamento innecesario para un paciente, o lo suministran en oportunidad inadecuada, o en dosis erradas, es posible que adviertan su error por la propia evolución del paciente, que les avisa con su deterioro o con la manifestación de nuevos síntomas que la terapia empleada, lejos de mejorarlo, lo empeoró o desató nuevas dolencias. Los Jueces, cuando tomamos medidas desacertadas no alcanzamos a ver nuestro propio desacierto. Y ésto pasa porque la Justicia dice la última palabra. Después de una decisión ya irrevisable, las cosas son como ella dice, y no como quizás verdaderamente son. Por eso debiera atormentarnos la posibilidad del error judicial. Este, no sólo se comete cuando se decide mal. Se produce también cuando en el curso del proceso se toma el camino equivocado, por ejemplo siguiendo una hipótesis y no advirtiendo otra, o simplemente no escuchándola para descartarla o confirmarla. Cuando en una decisión intermedia el Instructor (o ahora el acusador) privilegia una línea de investigación, cerrándose a cualquier otra opción que lo pueda desviar de su curso, la determinación final estará del todo condicionada por las alternativas que le prefija el rumbo allá lejos adoptado. Por eso se hace justicia, -o se deja de hacerla-, en cada momento gravitante del proceso. Y esto lo puedo decir aquí, en esta causa, porque ni un renglón fue escrito por ejemplo sobre la pericia médica de parte, a pesar del esfuerzo puesto en ella y de su consistencia. Tampoco ocupó consideración alguna los mensajes manuscritos hallados en la casa de la occisa. Ninguna atención merecieron las llamadas telefónicas que se produjeron en tiempo próximo a la recepción del

sms con el texto “venite”. Ya Morattori decía, el Juez debe estar perplejo para conocer.

\_\_\_\_\_ Debemos traer al primer plano la calidad del proceso, como proceso de adquisición de conocimiento, teniendo en claro, como garantía cultural, que la calidad del mismo es que es conocimiento probable, y antes de la sentencia, provisorio. La provisoriedad obliga al juzgador a no cerrarse al examen de aquellas proposiciones alternativas a aquella que le gusta, aunque las mismas confronten a esa anterior altamente probable. Si no obra de ese modo, su conocimiento no será provisorio sino definitivo. Y lo que quede por transitar en el proceso será “un como sí”, sólo una rutina de pasos a cumplir para poder dictar una sentencia. Se habrá cancelado toda expectativa de adquisición de un saber de mayor calidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Como lo enseña Caferatta Nores al hablar del principio de razón suficiente, se requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo. En esta tarea, como lo destaca el maestro Carnelutti, el Juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, delante de él enigma del futuro. Este minúsculo cerco es la prueba. La afirmación que los hechos ocurrieron así, del modo en que la hipótesis acusatoria lo propone, mejora en su calidad cuando no se rehuye la posibilidad de su falseamiento, permitiendo la producción de aquella prueba que la pone en crisis. Pero luego a esa prueba hay que analizarla. Si la permitimos, pero luego no le regalamos siquiera un poquito de atención, convertimos al juego del proceso en un entramado de pasos rituales necesarios para decir al final lo que ya creemos que sabemos al principio.

\_\_\_\_\_ Hay todavía más. Existe una confusión grande, aún entre los propios agentes del ámbito del derecho, en la intelección de cuando la justicia “hace” justicia. Se presume generalmente que la justicia hace su aparición en el momento en que el juez dicta su sentencia. Ello no es así, la justicia no sólo se concreta cuando se decide, también se hace justicia cuando se investiga, cuando se procesan los datos, cuando se toma una hipótesis investigativa en

detrimento de otra u otras. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El otro error, la otra “iatrogenia” posible, es la que se produce por contaminación de la prueba de la propia hipótesis trabajada en la causa, derivada de las mismas decisiones operativas que adoptamos en el curso de la investigación. Voy a explicarme mejor. Una decisión intermedia e inicial, como generalmente es la emisión de una orden de detención de un sospechoso, no sólo satisface los fines que el Juez tuvo en miras al dictarla, que seguramente fue la necesidad de neutralizar el peligro para la consecución de los objetivos del proceso, evitando la fuga del acusado, o que este aproveche su libertad para entorpecer la investigación. Sin embargo esa decisión de ordenar su detención también lamentablemente produce efectos comunicacionales precisos. Si luego de una muerte ocurrida por causas no naturales, se ordena la detención de la pareja de la muerta, si ésta es disfuncional por su propia conflictiva, si es disfuncional por las diferencias de edades, el resultado podrá ser altamente contaminante sobre la prueba que ésta decisión influye en el curso posterior de la investigación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con la detención del sospechoso la Justicia estará diciendo también otras dos cosas: Que se trata de un hecho criminal. Y que el presunto responsable del mismo es la persona encarcelada. A partir de allí esa determinación operará como un prisma de interpretación que seguramente contaminará los aportes testimoniales que a futuro se reciban de parte de familiares y allegados a la víctima. Estos, dependiendo del crédito que le asignen a la actuación de la Policía y la Justicia, significarán sus conocimientos sobre la base del refuerzo que sobre la sospecha operó con la detención del acusado. Porque “si lo tienen preso por algo debe ser...”. Esta consideración debiera servir para aconsejar la prudencia judicial en la adopción de medidas que tienen fuerte impacto comunicacional. No es ocioso recordar que es más fácil ir de menos a más, que de más a menos en la exteriorización de la sospecha. Así lo exige el principio de la presunción de inocencia, que manda no sólo a considerar al acusado inocente, sino a tratarlo como tal mientras no se compruebe su culpabilidad. Pero si aun así es

inevitable despachar una medida como la detención, las reflexiones que anteceden debieran motivar la introducción de un mecanismo de corrección de distorsiones al momento de la valoración de esos testimonios, posiblemente sesgados por el propio efecto indirecto que sobre la prueba de la propia hipótesis investigativa produce la actuación judicial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Trasladando este razonamiento a esta causa, ese efecto es verificable comparando las primeras expresiones y testimonios de familiares de la occisa, con los posteriores, donde el efecto contaminante producido por la propia actuación judicial ya había operado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Lo dramático es que la corrección del yerro sólo reduce los daños, pero no los elimina. Además del irreparable tiempo de encierro ya sufrido por el imputado, porque es altamente probable que la interpretación social de los sucesos, operada por acumulación de elementos que se retroalimentaron entre sí, y que tuvieron con seguridad repercusión en el medio, no se enervarán con un segundo fallo absolutorio. Este será puesto en duda, y con ello incrementada la desconfianza en la Justicia. La verdad irrefutable ya estará cristalizada en la cabeza de la gente. Para muchos Martínez será el homicida sin castigo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **6°. Sobre la regularidad del proceso:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La revocación de la condena y su reemplazo por la absolución que propone la Dra. Solórzano puede ser suscripta sin que sea necesario acudir en apoyo a las consideraciones y conclusiones que aportan los Dres. Mercuri y Chavez. Sencillamente se puede descartar la estrangulación como causa de muerte interpretando los hallazgos y consideraciones de las cuatro primeras intervenciones médicas con el resto de la prueba. Especialmente, atendiendo a como fue descartada la lesión atloiede axoidea por el propio Dr. Guerrero despues de la exhumación, y teniendo a la vez en cuenta la existencia de maniobras salvíficas intentadas en primer lugar por el acusado, y luego por el personal policial. Si reparamos en como fueron éstas descriptas, vemos la clara explicación que cabe dar a aquellas particularidades que en el examen del cadáver equivocan los juicios médicos iniciales (estigmas ungueales,

horizontalidad del lazo, tenue e incompleto surco de ahorcadura etc) como ya fue magníficamente valorado en el primer voto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La conclusión desincriminatoria también puede ser suscrita por las consideraciones sobre la prueba que añadí en párrafos anteriores. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sin embargo veo conveniente atender a los defectos procesales que en el Voto del Dr. Martini lo llevan a la conclusión de la nulidad de la sentencia y a la realización de un nuevo Juicio. El yerro que a su criterio lleva a la solución que propugna, es que los Dres. Mercuri y Gómez no fueron nombrados, posesionados del cargo de peritos ni, consecuentemente, prestaron el debido juramento. De allí que considera que el escrito que presentaron a fs. 677/703 –donde efectúan consideraciones médico legales- posee vicios que impiden otorgarles la calidad aludida por la parte. Agrega que, incluso, de prescindirse de su pretensio e incorrecto carácter pericial, las conclusiones allí vertidas no pueden ser ponderadas bajo ningún título procesal, pues no han sido objeto de subsanación, no constan en otra actividad distinta y, residualmente, carecen de significado como otro medio de prueba válido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Destaco que la prueba que el Sr. Vocal Dr. Martini considera nula, y que en su consecuencia, a su criterio, provoca la nulidad del fallo, no fue siquiera valorada por el Tribunal de Juicio, el que hizo caso omiso de la misma sin siquiera aludirla en los fundamentos de la condena. Se trataría entonces de la nulidad de una sentencia por no haber considerado una prueba a su vez nula, a la que sin embargo se considera indispensable habilitar en un nuevo juicio para luego valorarla, ya esa vez despojada la prueba médica de los vicios que el Voto observa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La regulación procesal contenida en el Título III, Capítulo V del C.P.P. Ley N°6345, al normar las pericias, regula una sola previsión expresa de nulidad para aquellos casos en que designado un perito oficial este inicie las operaciones antes que sea notificada esta medida al Ministerio Fiscal y a las partes, previendo dos excepciones: que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Claramente, con la conminación de nulidad, lo que se quiere evitar es

la actuación inavisada de un perito sin control de partes, lo que de admitirse podría redundar en la vulneración del derecho de Defensa, o en la afectación de la intervención del representante del Ministerio Público. Sobre todo atendiendo a la posibilidad que la pericia se trate de las denominadas “irreproducibles”, que por utilizar técnicas destructivas impiden la reproducción futura del acto pericial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este no es el caso que tratamos. Los Dres. Mercuri y Chavez son propuestos como peritos de parte por la Defensa del acusado Martinez a fs. 520. Esa instancia inicialmente fue rechazada por el instructor a fs. 523, por no haber sido todavía decretada a ese momento la medida. Con posterioridad la defensa solicitó la exhumación de los restos de la extinta, a fin de que los profesionales referidos, ofrecidos en calidad de asesores de parte a fs 529), pudieran dictaminar sobre los puntos de examen consignados en su presentación de fs. 539, y en particular sobre la causa de la muerte de la víctima. A fs. 591 ratifica la Defensa el pedido de exhumación y el mismo se provee a fs. 592. Evidentemente esta iniciativa procesal es desplegada por la representación técnica del acusado en ejercicio del Derecho de Defensa en juicio, toda vez que pretendía controlar la prueba introducida por la actuación de los médicos oficiales designados oficiosamente, y sobre la cual el imputado hasta ese momento no había podido controlar. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Precisamente la propuesta de pericia de parte, y luego la llamada exhumación, era subsanatoria de la falta de intervención oportuna de la Defensa en el control de la prueba de cargo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Decretada la exhumación a fs. 592 y admitida la intervención de los médicos propuestos por la Defensa, ésta vez sí se notifica al Fiscal antes de la realización del acto, como puede verificarse a fs. 596 vta., por cuyos registros sabemos que no solamente le fue anticipada la medida, sino remitido los obrados para compulsar. Luego en acta de fs. 645 y vta. se deja constancia de la realización de necropsia con la intervención de los médicos de parte. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La falta de acta de posesión de cargo y de juramento puede incidir en el valor probatorio de la medida, pero no en su validez. En efecto, el

juramente de un perito opera como el refuerzo a la credibilidad que debe asignarse a su dictamen. Ello, porque asumir por el juramento los riesgos penales que derivan de la falsía, otorga a las conclusiones profesionales un plus sobre el crédito que correspondería asignar a una conclusión aportada sin juramento de decir verdad. Pero el valor probatorio será en todo caso el resultado de la ponderación de la prueba en relación al resto de las pruebas, a su consideración intrínseca, a la solvencia profesional demostrada, su lógica, el rigor científico evidenciado, y tantos otros extremos que se involucran en la actividad de valoración, conforme las reglas de la sana crítica, y atendiendo a aquella máxima del proceso penal que dice que “todo puede ser probado y por cualquier medio”, no rigiendo en la Instrucción las limitaciones civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas (ver art. 201 del C.P.P.) .\_\_\_\_\_

\_\_\_\_Pero aún así, si entendiéramos que a consecuencia de la falta de juramento y posesión de cargo se produjo un defecto procesal causal de nulidad, igualmente habría operado la subsanación por imperio de la ley, al purgarse en forma automática el defecto de conformidad con lo previsto por el artículo 166 del C.P.P., el que prevee las circunstancias que de modo automático generan la sanación de los actos procesales. La primera de ellas está vinculada al principio de preclusión, según el cual la concatenación de actos en que consiste el proceso lo torna insusceptible de retrogradación; de allí que se consideren subsanadas las actividades defectuosas cuando las partes no las opongan oportunamente, es decir en las condiciones de tiempo que establece el art. 165. Por el principio de preclusión el proceso debe avanzar hacia su consecución sin que sea viable hacerlo retrogradar por razones que no comprometan al orden público. De allí que en el caso de las nulidades relativas el art. 166 prescriba en su inciso 2 que quedan subsanadas cuando quienes tienen derecho a oponerlas no lo hagan de modo oportuno, lo cual remite a las limitaciones que en tal sentido señala el art. 164. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Pero también tenemos con efecto subsanatorio del defecto procesal (si se piensa que el mismo sería invalidante), la aceptación de los efectos del

acto. El mismo artículo 166 inc. 2 prevé que a tal efecto son válidas tanto la aceptación expresa como la tácita. La primera tiene lugar cuando el sujeto procesal afectado por la violación de la ley que genera la nulidad relativa manifiesta su voluntad de sufrir los efectos jurídicos respectivos, lo que exime a los organismos encargados de la dirección de considerar un eventual perjuicio ya declarado irrelevante por el interesado. Por su parte, la aceptación tácita, surge de aquellos actos a partir de los cuales se puede conocer con certidumbre la concurrencia de voluntad de convalidación por parte de quien tiene derecho a alegar un perjuicio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En idéntico sentido se apunta que el acto cumplió los fines perseguidos. Este modo de subsanación de nulidades relativas, previsto en el inciso 3 del artículo 166, es una consecuencia del carácter instrumental, según el cual la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinadas a satisfacer. Cuando el acto, no obstante resultar defectuoso, igualmente alcance el objetivo para el cual ingresó al proceso, y no obstaculice el ejercicio de facultades conferidas a las partes, en tales casos se considerará subsanado el mismo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Debe quedar claro que la nulidad nunca se declara a favor de la ley, sino siempre para proteger un interés concreto, que ha sido dañado. La consideración sobre la validez o invalidez de un acto del proceso debe estar necesariamente ligada a la consideración de la función o finalidad de las formas específicamente procesales, con lo cual el punto de partida de los razonamientos no debe ser el incumplimiento de las formas en si mismas, sino el de las finalidades que ellas persiguen. (Ver Binder Alberto, “El incumplimiento de las formas procesales”. Ed. Ad Hoc. Pág. 22 y sgtes.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las formas en un Estado Constitucional de derecho son nada menos, *pero nada más*, que los límites predispuestos para la custodia de los principios que gobiernan el debido proceso. La forma debe ser un límite al poder penal, más que el aparato ritual que lo exprese. La violación de la forma tampoco puede operar sobre la validez de automático modo, al punto de mantenerse el binomio defecto formal- invalidez. La vigencia real de los

derechos fundamentales en el proceso no sólo se asegura por la observación de las formas, establecidas en su función de garantía de esos derechos, sino también frente a la inobservancia o transgresión. Es su posibilidad de reclamación y aseguramiento exitoso por parte de la jurisdicción, para que la solución, -ya sea que no se aparte del apego irrestricto a la forma, o que la relativice-, consiga asegurar concretamente los derechos fundamentales que justificaban precisamente la vigencia de esa forma. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El rol de la jurisdicción es garantizar un sistema de garantías, asumiendo una interpretación extensiva y progresiva de la invalidez en toda situación en la que se verifique que el defecto procesal afecta gravemente a dichas garantías, y una desestimación de la solución de invalidez cuando se verifique una mera violación o inobservancia de las formas, sin trascendencia lesiva a las garantías, de modo tal que nunca utilice argumentos de protección del imputado para construir soluciones que en definitiva lo perjudiquen. Como lo enseñaba Jose I. Cafferata Nores, las garantías son como las púas del caparazón del Puercoespín: Están dispuestas para su protección contra ataques que contra él desde el exterior se dirigen, y no orientadas en su propia ofensa.

\_\_\_\_\_ Si partimos del presupuesto que la forma exigida en los actos procesales es la “cáscara” que opera en función de garantía de un principio, esta visión conectiva entre forma y principio garantizado, debe extenderse en la verificación de las consecuencias que apareja a los sujetos procesales en particular la concreta actividad defectuosa. De modo que no se llegue al despropósito de sacrificar el principio en aras de descalificar el defecto del acto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La nulidad porque los peritos no fueron posesionados en el cargo mediante acta, y porque no prestaron juramento, no está prevista en el Código Procesal de modo expreso. Las citadas omisiones tampoco afectaron garantías constitucionales. El acto procesal, (parte del cual se llevo a cabo en presencia del Juez y del perito Oficial) cumplió sus fines, siendo antes y luego de su realización aceptada por el Fiscal y las partes, precluyendo en consecuencia la oportunidad para plantear su invalidez. Igualmente ésta nunca fue planteada. \_

\_\_\_\_\_Al contrario, la declaración de nulidad de oficio estimo que sí produciría una afectación del Derecho de Defensa, al someter al acusado a un nuevo juicio en el que se le otorga al Estado la oportunidad de recalcularse la acusación, máxime cuando se le sugiere el modo de hacerlo con indicaciones probatorias para mejorar la base de información. En todo caso, en esa posición, -que no comparto-, es el Derecho el que ofrece la solución: Si los elementos de cargo son insuficientes para aquilatar la certeza condenatoria debe operar la absolución por la duda, nunca un nuevo juicio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Traigo en apoyo de la posición que asumo las consideraciones desarrolladas en el Voto del Dr. Zaffaroni, emitido en el caso “Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento 3 víctimas Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento - causa n° 21.923/02 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, conocido como el triple crimen, en el que el máximo Tribunal Federal, en fecha 31 de agosto del año 2010 revocó el Fallo del Superior Tribunal de Río Negro que anulaba la absolución del imputado, ordenando el reenvío de la causa al tribunal de origen para que, con distinta integración, dictara un nuevo pronunciamiento. El alto Tribunal local había arribado a esa decisión entendiendo que al haber habido en el caso pericias contradictorias, la facultad del Tribunal de Juicio para disponer una nueva pericia dirimente, prevista en una norma expresa del Código Procesal Penal de esa Provincia, se convertía en una facultad-deber de los jueces en la búsqueda de la verdad. La omisión de hacerlo, - a su entender nulificaba la sentencia justificando un nuevo juicio el que debía llevarse a cabo con la previa superación de las omisiones probatorias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El Dr. Zaffaroni cuestionó esa posibilidad en el entendimiento que resulta violatoria del principio de la duda, que manda a absolver cuando la acusación no acredita la certeza sobre el hecho y la responsabilidad. Consideró además que con ello el Tribunal violó su deber de imparcialidad, asumiendo indebidamente el rol de la acusación. Pero veámoslo en la pluma del Dr. Zaffaroni, permitiéndome transcribir in extenso, de modo textual las partes pertinentes de su Voto que ilustran de modo insuperable los obstáculos

constitucionales por los cuales un Juez no puede indicar los modos de superación de la incertidumbre, por contradicción o insuficiencia en la prueba. Y si observa este déficit, debe acudir a la solución que proporciona el derecho, que es la de la absolución por la duda. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ha dicho (la C.S.J.N.) que *“tanto el principio de progresividad como el de preclusión obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso y son aplicables en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado (Fallos: 321:2826). A su vez, en el mismo precedente se afirmó que el principio del non bis in idem ‘no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho’.*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en el sub examine, queda claro que la razón fundamental que llevó al máximo tribunal local a anular el fallo absolutorio dictado oportunamente respecto del apelante fincó en que ante la existencia de peritajes discrepantes, multívocos, dispares, inciertos o contradictorios, el tribunal de juicio habría incumplido con su deber de ordenar la producción de uno nuevo tendiente a superar la incertidumbre sobre el asunto peritado (ver especialmente fs. 4599, punto 5). En efecto, señaló el tribunal a quo que *‘ante las discrepancias observadas, la facultad del artículo 246 del código adjetivo se transforma en una disposición imperativa...’*; acrecentando luego que *‘frente a peritajes discrepantes y en la posibilidad razonable de reiterarlos, la discrecionalidad del juzgador para producir otra prueba pericial no aparece como un mero poder sino como un poder-deber’.*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que de los propios términos empleados por el Superior Tribunal de Justicia local que acaban de transcribirse, surge que dicho órgano jurisdiccional ha reconocido la situación de incertidumbre derivada de la existencia de peritajes que llegaban a conclusiones dispares o contradictorias, al punto de haber sostenido que la superación de tal discrepancia vendría de la mano de la producción de un nuevo peritaje que

*fue omitido, omisión cuya existencia derivaría del carácter imperativo que a su criterio asumiría la facultad prevista en el art. 246 del ordenamiento procesal penal provincial.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Ciertamente, de no haber mediado una hipótesis de marcada disparidad entre los peritajes efectuados sobre un punto tan trascendental para la solución del caso (la presencia del imputado en el lugar de los hechos en ocasión del triple crimen), no habría sido necesario reconocer de manera tan concluyente la necesidad de realización de uno nuevo, por cuanto la duda podría haber sido despejada a partir de un correcto e íntegro examen de las pruebas producidas durante el debate, lo que hubiera evitado que el fallo absolutorio mereciera la crítica basada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que si bien no se desconoce que éste último ha sido uno de los argumentos utilizados por el a quo para descalificar el fallo absolutorio (la falta de un estudio crítico de los peritajes contrapuestos ver fs. 4598C), nunca deja de perder centralidad la demanda de un último peritaje que no fue ordenado y que debió haber sido dispuesto.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que según la síntesis de los planteos efectuados por la parte querellante en su recurso de casación deducido contra la sentencia absolutoria de los imputados (ver fs. 4588), el casacionista adujo que ante la contradicción existente entre los peritajes producidos la solución pasaba por la reapertura del debate y la intervención de un nuevo perito. Desde dicha inteligencia, alegó que el pronunciamiento absolutorio no podía tener fundamento en la disidencia de opiniones entre los peritos, abdicando de la función jurisdiccional, sino que debió haberse intentado fundar la preferencia por alguno conforme a determinados criterios de valoración.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que esta Corte tiene dicho que Juan Bautista Alberdi y los constituyentes de 1853 optaron por el modelo norteamericano, originariamente opuesto por completo al europeo, su antípoda institucional, y que el Poder Judicial norteamericano ‘no era jerarquizado ni corporativo, sino horizontal, con el control difuso de constitucionalidad...’ (Fallos:*

328:3399, considerando 11). A su vez, en el mismo precedente esta Corte afirmó que ‘el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio, público, porque de alguna forma es necesario compensar los inconvenientes de la disparidad interpretativa y valorativa de las sentencias. De allí que nuestra constitución previera como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público’; concluyendo que la circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa ‘no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio’ (vid. considerando 15). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que a partir de lo expresado, queda claro que el ejercicio de la judicatura debe orientarse hacia la realización de un Estado constitucional de derecho, debiendo por ello cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la Ley Fundamental. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que en los denominados sistemas mixtos la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y del principio contradictorio, requerimientos que, por cierto, no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). \_

\_\_\_\_\_Que acerca de la dicotomía ‘acusatorio/inquisitivo’ señala Ferrajoli que ella ‘es útil para designar una doble alternativa: ante todo, la que se da entre dos modelos opuestos de organización judicial y, en consecuencia, entre dos figuras de juez; y, en segundo lugar, la que existe entre dos métodos de averiguación judicial igualmente contrapuestos y, por tanto, entre dos tipos de juicio. Precisamente, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes

*y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la larga carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa, llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa' (cfr. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 1995, p. 564).* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que entonces, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria del modelo de enjuiciamiento penal adoptado por la provincia de Río Negro; máxime si se tiene en cuenta que en el logro del propósito de asegurar la administración de justicia los jueces no deben estar cegados al principio de supremacía constitucional para que esa función sea plena y cabalmente eficaz (confr. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478, entre otros).*

\_\_\_\_\_ *Que las máximas aludidas en los considerandos precedentes no han sido precisamente las tenidas en mira por el tribunal a quo al momento de dirimir la cuestión oportuna-mente planteada por la parte querellante en su recurso de casación deducido contra el fallo absolutorio. Ello es ciertamente así por cuanto el máximo tribunal provincial, al señalar que la sentencia absolutoria no debió haberse inclinado por salvaguardar el estado de inocencia sino que debió haber ordenado la producción de nuevas pruebas, ha conferido prioridad a la búsqueda de la verdad sustancial, informada por criterios esencialmente discrecionales que hacen del juez un órgano activo en la investigación de esa verdad.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Resulta obvio que la iniciativa jurisdiccional en el ámbito probatorio y la desigualdad de poder entre la acusación y la defensa que de allí deriva no son propios de un modelo acusatorio, dado que configuran rasgos típicamente característicos del sistema inquisitivo.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que por otra parte cabe nuevamente recordarlo, David Andrés Sandoval afrontó un primer juicio por los hechos de autos, en el que fue acusado únicamente por la parte querellante puesto que el Fiscal General decidió no formular acusación y del que resultó absuelto por aplicación del in dubio pro reo.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que la anulación de dicho fallo basada esencialmente en la omisión por parte del tribunal de juicio de ordenar un nuevo peritaje a efectos de superar la disparidad de criterios existentes entre los dos que habían sido producidos, importa claramente, además, una relegación del principio constitucional del favor rei y de su corolario in dubio pro reo.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Ciertamente, en el propio pronunciamiento que decide la revocación de la absolución se indica en reiteradas ocasiones que diversas normas de procedimiento permitían o autorizaban al tribunal de juicio a proponer, en distintas etapas del proceso, la realización de un nuevo peritaje ten-diente a acreditar la identidad de las huellas halladas en el escenario del crimen, contándose incluso con la posibilidad de reabrir el debate luego de que fuera clausurado.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Sin embargo, el tribunal a quo no parece haber reparado en que ni el acusador particular ni tampoco el público solicitaron al tribunal de juicio la realización del nuevo peritaje, cuando correspondía precisamente a ellos demostrar, con el grado de certeza que se exige para legitimar una condena penal, la culpabilidad del imputado, siendo que, además, el punto a desentrañar resultaba de suma trascendencia para la solución del litigio.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Sobre el particular, no cabe soslayar que el art. 328 del ordenamiento procesal penal de la Provincia de Río Negro (ley 2107) establece que ‘antes del debate, con noticia de las partes, el Presidente, de oficio, o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia...’ (el resaltado no se corresponde con el texto original).* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *No obstante, si bien a fs. 3620/3621 la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca dispuso la citación a juicio en los términos del art. 325 del código de rito, la parte querellante compareció a ofrecer las pruebas de su interés aunque sin solicitar la realización de medidas de instrucción suplementaria, según puede apreciarse de la presentación agregada a fs. 3667/3677.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Por lo demás, en la propia sentencia a la postre anulada se deja constancia expresa de que "no hubo en el transcurso del debate una propuesta formal de una nueva medida de prueba concreta y, por ende, no fue planteada su producción ni debatida su procedencia, que puede estar referida tanto a la facultad del tribunal para disponerla de oficio como a si hubiese respondido a las exigencias legales"; para luego consignar "...que dicha facultad, que no es una obligación, es excepcionalísima y no está destinada a cumplir funciones que la ley ha confiado a los jueces de instrucción, al Ministerio Fiscal o a las partes" (ver fs. 4409).* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que fue por tal razón que tampoco el tribunal de juicio dispuso de oficio la medida omitida a criterio del a quo. Pero si ello ha configurado realmente un error en el que hubo incurrido aquel órgano jurisdiccional, él de seguro no le es achacable al enjuiciado pues, en todo caso, se trataría de un descuido en el que, como ya se pusiera de relieve, además del tribunal también habrían caído los representantes de la vindicta pública y privada.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *En consecuencia, la hipótesis de error lleva a recordar que este Tribunal ha dicho en el ya citado caso 'Polak' (Fallos: 321:2826) que '(e)l Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso.'* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *En esta misma línea se concluyó también que 'corresponde revocar la decisión que anuló el debate, pues ella no respondió a la inobservancia de las formas sustanciales del proceso, sino más bien, al intento del representante del Ministerio Público de corregir un error funcional propio a expensas del derecho del imputado a procurar y obtener un pronunciamiento que defina su situación' (voto del juez Petracchi).* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que, sin embargo, la caracterización del debate como la etapa del proceso penal acusatoria por excelencia impide tildar de equívoco al proceder de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca, por cuanto su rol en dicha fase del procedimiento no es proceder de oficio en la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, sino que consiste en asumir una actitud pasiva que la separe rígidamente de las partes, dejando en manos de la acusación la total carga de la prueba.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que el reconocimiento del carácter determinante de un nuevo peritaje no autorizaba a la parte querellante a solicitar la revocación del fallo absolutorio por la alegada omisión del tribunal de juicio, dado que ello, en cualquier caso, implicaría extender en otros sujetos procesales la propia responsabilidad en la presentación del caso.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que menos aún se hallaba habilitado el máximo tribunal provincial para suplir la inactividad de los acusadores, señalando la imperiosa necesidad de realización de la nueva prueba para despejar la duda reinante respecto de la tan medular cuestión como lo fue la determinación de la identidad de las huellas digitales encontradas en el lugar del triple crimen. En este sentido, resulta más que elocuente el auto dictado a fs. 4743 por los miembros subrogantes de la cámara encargada de llevar a cabo el segundo juicio, toda vez que de sus términos es dable advertir con absoluta nitidez que el nuevo peritaje papiloscópico se dispuso en cumplimiento de lo ordenado por el máximo tribunal provincial al anular el pronunciamiento absolutorio.*

\_\_\_\_\_ *Sin duda alguna que la decisión del tribunal a quo de anular la absolución de David Andrés Sandoval ha importado un avance de la jurisdicción por sobre la propia actividad de los acusadores, temperamento éste que se enfrenta claramente al modelo de proceso penal abiertamente acusatorio elegido por los constituyentes de 1853, en el que 'las garantías procesales que circundan la averiguación de la verdad procesal en el proceso cognoscitivo aseguran la obtención de una verdad mínima en orden a los presupuestos de una sanción, pero también garantizada, gracias al carácter empírico y determinado de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la acusación, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación' (cfr. Ferrajoli, Luigi, ob. cit., pp. 540-541).* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que todo lo expresado conduce a deslegitimar aquellas disposiciones legales que durante la etapa del juicio o plenario autoricen al tribunal a asumir potestades propias de la acusación, toda vez que ello se acercaría a un modelo de enjuiciamiento criminal diametralmente opuesto al que surge de la referencia constitucional, en el cual la actividad procesal asumiría un carácter monista que erigiría al juez en el único protagonista.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Es precisamente en razón de ello que suele objetársele al 'paradigma mixto' (o inquisitivo mitigado) el hecho de no responder cabalmente a las exigencias del modelo plasmado en nuestro diseño constitucional, por cuanto erige en objetivo supremo del proceso el triunfo de la verdad, al que deben contribuir incluso a costa de omitir la distinción sustancial de roles todos los órganos públicos intervinientes, reflejando un método de acceso a la verdad de carácter unilateral, a la que se llega, no por medio del esfuerzo de las partes, sino por la investigación de un órgano jurisdiccional que asume esa clase de protagonismo en todas las etapas del proceso (cfr. Cafferata Nores, José I., Cuestiones actuales sobre el proceso penal, 20 edición actualizada, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires 1998, pp. 13-14).*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que en el caso bajo estudio no cabe duda alguna que la decisión jurisdiccional de imponer la realización de un nuevo peritaje ante las contradicciones verificadas entre los dictámenes de los dos que fueron concretamente practicados cuando además ello fue resuelto a fin de quebrar o romper una absolución apoyada en el favor rei no pudo sino asumir una tendencia claramente incriminante.*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Que si la opción en favor de un Estado constitucional de derecho impone la obligación de velar por la supremacía de nuestra Ley Fundamental para cuya concreción aporta el sistema de control difuso de constitucionalidad, la interpretación de la legislación infraconstitucional debe seguir los lineamientos de aquélla, procurando su compatibilidad en la medida de lo posible.*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *En consecuencia, la disposición procesal que faculta al juez a ordenar prueba que no ha sido solicitada por las partes se aleja del modelo que sobre la materia ha trazado el constituyente, pronunciándose significativamente la distancia cuando, además, esa facultad puede ser ejercida para la obtención de prueba de cargo.*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Resulta más claro aún ese divorcio cuando se afirma que, en un caso de incertidumbre como el del presente originado en la disparidad de los peritajes producidos la facultad prevista en el art. 246 del ordenamiento procesal penal local se transforma en una disposición que asume un enunciado imperativo, convirtiendo un mero 'poder' en un 'poder-deber', que*

*incluso ha de llegar hasta el extremo de ejercerse en perjuicio del inculpado.*

---

*\_\_\_\_\_Que, en definitiva, la anulación del fallo absolutorio a raíz del recurso de casación de la querrela obedeció fundamentalmente a una actividad jurisdiccional que, distanciándose de los postulados propios de un modelo acusatorio como el regido por nuestra Constitución Nacional, obligó a un tribunal a disponer prueba de oficio que, en el caso, asumió una tendencia incriminante al punto que modificó sustancialmente el resultado del proceso, trocando absolución por condena, con la necesaria confusión de roles entre acusador y juez, hasta superar el propio límite que impone el favor rei al avance del poder punitivo, en tanto opción de tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable.” \_\_\_\_\_*

---

\_\_\_\_\_Las anteriores y extensas consideraciones desplegadas en el Fallo “Sandoval” de la C.S.J.N, en el esclarecedor Voto de uno de sus miembros, las agregué con el único propósito de descalificar, -no solo la conclusión de nulidad-, sino que como consecuencia de la misma pueda realizarse otro juicio con indicación por parte de la jurisdicción de las pruebas a desarrollar en el futuro juzgamiento. (el artículo 246 del Código Procesal de Río Negro es una norma similar al artículo 363 del Código Procesal Penal de Salta Ley N° 6345, que estatuye la cuestionada Instrucción Suplementaria).La diferencia que encuentro entre aquel caso y el que hoy tratamos, es que en “Sandoval” quien recurría la sentencia era el acusador que peticionaba un nuevo juicio. En nuestro caso la que recurre el Fallo es únicamente la Defensa, razón ésta que agrava las consecuencias que propone el Sr. Vocal II Dr. Martini, a continuación de la nulidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ya finalizando, por las razones y conclusiones desarrolladas en el Voto de la Dra. Solórzano a las que adhiero, y a las que en sentido coincidente añado otros fundamentos como los que desarrollé en mi propio Voto, concluyo en la revocación de la Sentencia y en la Absolución del acusado con el encuadre propuesto por la Sra. Vocal I, tal es mi Voto.

---

\_\_\_\_\_Se apunta a los fines que corresponda, que a fs. 1065, en la nota dirigida a Santiago López Soto Director interino del CIF, por la que se remite para custodia en depósito de los elementos secuestrados en la causa, todos los objetos detallados desde el punto N° 7 al punto N° 15 no corresponden a este caso, \_\_\_\_\_ concerniendo \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ otra \_\_\_\_\_ causa penal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En mérito a ello y el acuerdo que antecede, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_LA SALA I DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_RESUELVE\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1224/1233 vta., en su mérito REVOCAR la sentencia de fecha 05 de agosto de 2015 y ABSOLVER a LUIS RENÉ DEL MILAGRO MARTÍNEZ, D.N.I. N° 8.612.449 de conformidad al artículo 550 del C.P.P. porque el hecho investigado no constituye delito. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II.- ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de LUIS RENE DEL MILAGRO MARTÍNEZ, D.N.I. N° 8.612.449 – Planilla Prontuaria N° 217.767 – Sección R.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III.- Regístrese, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, y oportunamente BAJEN los autos al juzgado de origen. \_\_\_\_\_